

INE/CG19/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018
DENUNCIANTES: JUAN ALBERTO SANTAMARÍA
PAZ Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018, INICIADO CON MOTIVO DE MÚLTIPLES DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE CIUDADANOS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL, EN EL PADRÓN DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 22 de enero de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Servicios Legales	Dirección de Servicios legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A D O S

1. Registro, recepción de escritos de queja, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación. En proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho¹, emitido por el Titular de la *UTCE* se tuvieron por recibidos ciento quince escritos de queja signados por igual número de ciudadanos, mediante los cuales, cada uno de ellos, hicieron del conocimiento de esta autoridad

¹ Visible a fojas 651 a 669 del legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

electoral, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, pues las y los quejosos negaron ser militantes del *PRD*; dichos escritos fueron radicados con el número de expediente UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018.

Los nombres de las y los ciudadanos se detallan a continuación:

No.	Nombre de las quejosas (os)	Entidad	Foja
1	Silvia González Rivera	Baja California	3
2	Yolanda Montelongo Castañeda	Baja California	7
3	Cozbi Gutiérrez Sierra	Baja California	12
4	Edith Araceli Ornelas Vásquez	Baja California	18
5	Abihúd Gutiérrez Sierra	Baja California	23
6	Arturo Sánchez López	CDMX	33
7	Estefanía López Carballo	CDMX	38
8	Esther Ramírez Almazán	CDMX	44
9	Mariano Raúl Soto Calleja	CDMX	48
10	Víctor Manuel Vilchis Gómez	Chiapas	55
11	Mario Pablo Juárez	Chiapas	61
12	Mariano Hernández Girón	Chiapas	67
13	Romeo Cruz Cruz	Chiapas	73
14	Dominga Sánchez Díaz	Chiapas	79
15	Regulo Hernández Hernández	Chiapas	85
16	Luis Alberto Sánchez Archila	Chiapas	91
17	Gabriel Ángel Gómez González	Chiapas	99
18	Hidalía Leticia Santiz Morales	Chiapas	104
19	Walfreth Martínez Vázquez	Chiapas	111
20	José Ricardo Gómez Pérez	Chiapas	115
21	Cintha Paola Ballinas Arévalo	Chiapas	119
22	Ángel Iván Aquino Astudillo	Chiapas	123
23	Miguel Ángel Gutiérrez Cordero	Chihuahua	129
24	Yesenia Janeth García Martínez	Coahuila	132
25	Leticia Saucedo Rodríguez	Durango	148
26	María del Socorro Rentería Luna	Durango	155
27	Laura Luján Flores	Durango	174
28	Marco Antonio Pérez Torres	Durango	180
29	Alejandro Israel Pérez Torres	Durango	185
30	Griselda Duarte Gallegos	Durango	190
31	Nancy Mercedes Villagómez Morales	Estado de México	197
32	Marina Angélica Flores Merlín	Estado de México	201

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Nombre de las quejas (os)	Entidad	Foja
33	Laura Viridiana Pérez Grimaldo	Estado de México	212
34	María Guadalupe Galindo Tejeda	Estado de México	216
35	Laura Ibeth Rojas Alonso	Estado de México	220
36	Sandra Miranda Abad	Estado de México	224
37	Jorge Arturo Sánchez Cruz	Estado de México	231
38	María de los Ángeles Guadarrama Carrillo	Estado de México	236
39	Delia Erika Marcial Manzano	Estado de México	242
40	Guadalupe Martínez Allende	Estado de México	247
41	Hugo Loyola López	Estado de México	251
42	Luis Arturo Chino Cruz	Estado de México	257
43	Ogilvia Lucia Hernández Ramírez	Estado de México	264
44	Carlos Gerardo Esquivel Gloria	Estado de México	268
45	Verónica Hernández Galán	Estado de México	272
46	Claudia Itandegui Maldonado Cruz	Estado de México	280
47	Guillermina García Cerón	Estado de México	284
48	María del Carmen Vázquez Álvarez	Estado de México	288
49	Adriana Quisehuatl Hernández	Estado de México	292
50	J. Luis Urioso Castro	Guerrero	298
51	José Jesús Saavedra Moreno	Sonora	304
52	Blanca Esthela Amaya Romo	Sonora	310
53	Diego Alejandro Hernández Lugo	Sonora	317
54	Bertha García Valencia	Tabasco	324
55	María Antonia García García	Tabasco	332
56	Leslie Itzamna Vázquez Denis	Tabasco	338
57	Orbelin Jesús Díaz de la Cruz	Tabasco	343
58	Miguel Ángel López Jiménez	Tabasco	348
59	Verónica Hernández Carrillo	Tabasco	358
60	Jessica del Carmen Domínguez López	Tabasco	362
61	Mariel Rodríguez Sosa	Tlaxcala	369
62	Evelin Isabel Durán Ávila	Yucatán	377
63	Martha Marisela Trujillo Vargas	Michoacán	384
64	Marta Elvia Velázquez Zamudio	Michoacán	391
65	Azahalia Olivares Posadas	Michoacán	394
66	José Vargas Esquivel	Michoacán	397
67	Brenda Martínez Tinoco	Michoacán	400
68	Guadalupe Sotelo Beltrán	Morelos	404
69	Evertina Zapata Arias	Morelos	410
70	Sergio González León	Morelos	416
71	María Elizabeth López Carrillo	Morelos	423
72	Roselia Bernardo Santos	Oaxaca	428
73	Antonio Muñoz Salvador	Oaxaca	436
74	Guadalupe Roano Hernández	Puebla	441
75	Teresa Rodríguez Julián	Puebla	448

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Nombre de las quejas (os)	Entidad	Foja
76	Jeny Reyes Flores	Puebla	454
77	Antonio Larracilla González	Puebla	464
78	María Antonia Juana Mateos Pérez	Puebla	471
79	María del Pilar Álvarez Huerta	Puebla	478
80	María de los Ángeles Sánchez Balderas	Puebla	485
81	Benjamín Crisóstomo Sánchez	Puebla	493
82	Austreberta Juárez Fuentes	Puebla	501
83	Samuel Castillo Jiménez	Puebla	508
84	Liliana Ramírez Munguía	Puebla	515
85	Mónica Hernández Rodríguez	Puebla	522
86	Ventura Carmen Nahuácatl Juárez	Puebla	530
87	Miguel Luis Manuel Ventura Salomón	Puebla	538
88	Gabriela Polet Jasso Gazca	Puebla	546
89	Juan Alberto Santamaría Paz	Puebla	554
90	Olivia Valerio Ramiro	Puebla	559
91	Jacqueline Muñoz González	Puebla	567
92	Viviana Cruz Viveros	Puebla	572
93	Abi Maharai Ramírez Casanova	Puebla	577
94	Arnulfo Javier López Madrid	Puebla	582
95	Wendy Reyna Peralta	Quintana Roo	590
96	Eduardo Argel Radilla Díaz	Quintana Roo	596
97	Elsy María Herrera Ventura	Quintana Roo	601
98	Blanca Trinidad Arguello Tep	Quintana Roo	610
99	José Antonio Quintero Rincón	Quintana Roo	614
100	Patricio May Panti	Quintana Roo	620
101	Ana María Cano Soto	Quintana Roo	629
102	Ana Mireya Valdez Rocha	Sinaloa	639
103	Verónica Citali Cortéz Melendrez	Sinaloa	645
104	Thania Sánchez López	Tabasco	354
105	María Julieta Olivares Reboloso	Coahuila	679
106	Carmen Lucero Redondo Pérez	Estado de México	684
107	Yolanda Badillo Entzana	Estado de México	700
108	Verónica González Díaz	Estado de México	712
109	Karla Llarely Valladolid Avilés	Estado de México	725
110	José Luis Corona Hernández	Estado de México	736
111	José Natividad Barrios Salazar	Durango	161
112	América Lizeth de León Verduzco	Estado de México	239
113	Pascuala Guillén Leija	Coahuila	139
114	José Guadalupe Villa López	Durango	167
115	Gilda Martha Martínez Meléndez	Estado de México	276

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

a) De las cuales, las primeras ciento tres quejas fueron admitidas, con la reserva del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

b) Seis escritos de denuncia, fueron remitidos al PRD, al no advertirse la intención de dichas ciudadanas y ciudadano de presentar una queja o denuncia a esta autoridad por actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral, como lo es la indebida afiliación, dado que sus argumentos se limitaron a solicitar su desafiliación como militantes y baja en el registro interno del PRD, peticiones que, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, corresponde atender al partido político denunciado.

No.	Nombre de las quejas (os)	Entidad	Foja
1.	María Julieta Olivares Reboloso	Coahuila	679
2.	Carmen Lucero Redondo Pérez	Estado de México	684
3.	Yolanda Badillo Entzana	Estado de México	700
4.	Verónica González Díaz	Estado de México	712
5.	Karla Llarelly Valladolid Avilés	Estado de México	725
6.	José Luis Corona Hernández	Estado de México	736

c) Reservándose la admisión correspondiente respecto de seis escritos de queja, por los motivos que a continuación se precisan:

La ciudadana que enseguida se enlista, omitió anexar copia de su credencial para votar:

No.	Nombre de las quejas (os)	Entidad	Foja
1.	Thania Sánchez López	Tabasco	354

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Además, cabe destacar que se recibió ante esta autoridad en copia simple, dos escritos de denuncia de los ciudadanos que a continuación se enlistan:

No.	Nombre de las quejas (os)	Entidad	Foja
1.	José Natividad Barrios Salazar	Durango	161
2.	América Lizeth de León Verduzco	Estado de México	239

Por otra parte, los tres ciudadanos que se enlistan a continuación, si bien, presentaron escrito de queja y adjuntaron a los mismos copia de su credencial para votar, se advierte que omitieron firmar su escrito de denuncia:

No.	Nombre de las quejas (os)	Entidad	Foja
1.	Pascuala Guillén Leija	Coahuila	139
2.	José Guadalupe Villa López	Durango	167
3.	Gilda Martha Martínez Meléndez	Estado de México	276

Precisado lo anterior, a fin de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, en el acuerdo en cita, se ordenó requerir al *PRD* información relacionada con la presunta afiliación de las inicialmente referidas ciento tres quejas y quejosos a dicho partido político, así como a la *DEPPP*, en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/4085/2018 ² 04 de abril de 2018	CEMM-352/2018 ³ 11 de abril de 2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/4086/2018 ⁴ 05 de abril de 2018	Correo electrónico institucional con número de gestión DEPPP-2018-4083 ⁵ 12 de abril de 2018

² Visible a página 752 del legajo 1 del expediente.

³ Visible a páginas 769 a 773 y anexos del 774 a 901 del legajo 1 del expediente.

⁴ Visible a página 755 del legajo 1 del expediente.

⁵ Visible a páginas 757 a 760 del legajo 1 del expediente.

Cabe precisar que, adicionalmente a los ciento quince escritos de queja citados, respecto de la ciudadana **Ana Angélica Milanéz Cárdenas**⁶, **no hubo lugar a iniciar procedimiento alguno**, en razón de que no fue presentado escrito de queja.

Lo anterior, debido a que, del análisis integral a las constancias remitidas por la Vocal Secretaria de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante las cuales hizo del conocimiento de esta autoridad, que derivado del proceso de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, se detectó el registro de afiliación de Ana Angélica Milanéz Cárdenas al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, de la documentación de referencia, no se advirtió en modo alguno, que la ciudadana en cita manifieste su desconocimiento de afiliación al Partido de la Revolución Democrática y en su caso, solicitara la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra de dicho instituto político, a través de un escrito de queja.

2. En proveído de doce de octubre de dos mil dieciocho⁷, emitido por el Titular de la *UTCE* se acordó entre otras cosas:

a) No tener por presentada la denuncia por parte del ciudadano **José Natividad Barrios Salazar**, debido a que su escrito fue presentado ante el Órgano Distrital de este Instituto en copia simple, máxime que, al momento de notificarle el requerimiento del original, manifestó *no me interesa seguir con este proceso*, estampando su nombre y firma, tal como obra en autos.

b) Tener a **Thania Sánchez López**, parte denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, desahogando en tiempo y forma la prevención formulada por esta autoridad electoral, en consecuencia, tener por presentado su escrito de queja, por satisfacer los requisitos legales previstos en el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIPE*.

⁶ Visible a fojas 651 a 669 del legajo 1 del expediente.

⁷ Visible a páginas 1395 a 1409 del legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

3. En proveído de siete de noviembre de dos mil dieciocho⁸, esta autoridad administrativa, acordó entre otras cosas:

a) Tener por incumplida la prevención formulada a los ciudadanos **Pascuala Guillén Leija, José Guadalupe Villa López y Gilda Martha Martínez Meléndez**, al no haber exhibido escrito de queja en que constara su firma autógrafa o huella digital y como consecuencia de ello, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tuvieron por **no presentadas las denuncias** interpuestas por dichos ciudadanos.

b) De igual manera, se admitió a tramite el procedimiento respecto de la referida quejosa **Thania Sánchez López**, en términos de lo previsto en el artículo 467, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento a las partes involucradas, hasta tener los elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

Debido a lo anterior, en mismo proveído se ordenó requerir al *PRD* información relacionada con la presunta afiliación de dicha ciudadana a ese partido político, así como a la *DEPPP*, en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/13808/2018 ⁹ 12 de noviembre de 2018	CEMM-1179/2018 ¹⁰ 15 de noviembre de 2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/13809/2018 ¹¹ 13 de noviembre de 2018	Correo electrónico institucional con número de gestión DEPPP-2018-11932 ¹² 14 de noviembre de 2018

4. El veintitrés de enero del dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo INE/CG33/2019 por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

⁸ Visible a páginas 1808 a 1815 del legajo 2 del expediente.

⁹ Visible a página 1816 del legajo 3 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 1829 a 1865 y anexos del 1866 a 2415 del legajo 3 del expediente.

¹¹ Visible a página 1817 del legajo 3 del expediente.

¹² Visible a páginas 1822 a 1823 del legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

En este sentido, en el Punto de Acuerdo *TERCERO* del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

5. En proveído de doce de febrero de dos mil diecinueve¹³, esta autoridad administrativa, acordó entre otras cosas:

a) Requerir al Partido de la Revolución Democrática, proporcionara las cédulas de inscripción originales, así como las copias certificadas de la inscripción electrónica de los ciudadanos quejosos, a que hizo referencia en su oficio CEMM-1122/2018.

b) Solicitar al citado instituto político que, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encuentren inscritos en el mismo, a las personas denunciantes, lo anterior, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

Lo que fue notificado y desahogado en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
PRD	INE-UT/0912/2019¹⁴ 21 de febrero de 2019	CEMM-175/2019¹⁵ 6 de marzo de 2019 CEMM-208/2018 (sic)¹⁶ 15 de marzo de 2019

¹³ Visible a páginas 2440 a 2456 del legajo 3 del expediente.

¹⁴ Visible a página 2459 del legajo 3 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 2463 a 2467 y anexos del 2468 a 2589 del legajo 3 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 2590 a 2596 y anexos del 2597 a 2600 del legajo 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

6. En proveído de dos de septiembre de dos mil diecinueve¹⁷, emitido por el Titular de la *UTCE* se acordó entre otras cosas:

a) Requerir a la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para que remitiera tanto el escrito de denuncia como el oficio de desconocimiento de afiliación de la ciudadana América Lizeth de León Verduzco con firma autógrafa, lo anterior, debido a obrar en autos, copia simple de tales documentos.

b) Requerir al Partido de la Revolución Democrática, informara respecto de las razones que justificaran la discordancia existente entre la fecha que reporta el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de conformidad con los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la contenida en las cédulas originales de afiliación y en las inscripciones electrónicas exhibidas de su parte y que soportan sus afirmaciones, **así como cualquier otra inconsistencia**, respecto de la información proporcionada de los quejosos.

c) Solicitar al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que, aclarara el motivo de la discordancia existente entre la información proporcionada de su parte en correo electrónico con número de gestión DEPPP/2018/4083, con la rendida por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1129/2019, respecto de la ciudadana **Laura Luján Flores**.

Lo que fue notificado y desahogado en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
PRD	INE-UT/9193/2019 ¹⁸ 4 de septiembre de 2019	CEMM-726/2019 ¹⁹ 9 de septiembre de 2019
DEPPP	INE-UT/9194/2019 ²⁰ 4 de septiembre de 2019	Correo electrónico institucional con número de gestión DEPPP-2019-8128 ²¹ 6 de septiembre de 2019

¹⁷ Visible a páginas 2601 a 2609 del legajo 3 del expediente.

¹⁸ Visible a página 2612 del legajo 3 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 2631 a 2645 y anexos del 2646 a 2656 del legajo 3 del expediente.

²⁰ Visible a página 2615 del legajo 3 del expediente.

²¹ Visible a páginas 2620 a 2621 del legajo 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México	Por correo electrónico²² 4 de septiembre de 2019	Por correo electrónico²³ 5 de septiembre de 2019 Formalizado mediante oficio INE-JDE19-MEX/VE/0318/2019²⁴ 10 de septiembre de 2019

7. En proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve²⁵, emitido por el Titular de la *UTCE* se acordó entre otras cosas:

a) Requerir a la ciudadana América Lizeth de León Verduzco, ratificara su escrito de denuncia al igual que el oficio de desconocimiento de afiliación adjunto al mismo y que en copia simple obraba en autos o en su caso, exhiba escrito de queja en que constara su firma autógrafa o huella digital, en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
América Lizeth de León Verduzco	Por estrados²⁶ 11 de septiembre de 2019	No hubo respuesta

8. Emplazamiento.²⁷ El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó el emplazamiento al *PRD*, para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

Es de precisar que, en mismo proveído, se acordó, tener por **no presentada** la denuncia de **América Lizeth de León Verduzco**, al carecer de firma o huella digital el escrito de queja que corre agregado en autos y, en consecuencia, no ha lugar a iniciar procedimiento alguno, lo anterior, ante la omisión por parte de la referida ciudadana de desahogar el requerimiento que previamente le fue formulado por esta

²² Visible a página 2611 del legajo 3 del expediente.

²³ Visible a páginas 2616 a 2618 del legajo 3 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 2658 a 2659 del legajo 3 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 2623 a 2627 del legajo 3 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 2660 a 2675 del legajo 3 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 2676 a 2693 del legajo 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

autoridad electoral, mediante proveído de cinco de septiembre del dos mil diecinueve.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/9578/2019 ²⁸ 27 de septiembre de 2019	Citatorio: ²⁹ 26 de septiembre de 2019. Cédula: ³⁰ 27 de septiembre de 2019. Plazo: 30 de septiembre al 04 de octubre de 2019.	Oficio CEMM-823/2019 ³¹ 30 de septiembre de 2019 Signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

9. Alegatos³². El Ocho de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con los anexos exhibidos por el instituto político denunciado en su oficio CEEM-1122/2018, consistentes en 81 cédulas originales de afiliación y 23 copias certificadas de inscripciones electrónicas de afiliación, respecto los ciento cuatro quejosos y quejosas materia del requerimiento, se ordenó en mismo proveído, **darles vista corriéndoles traslado** con dicha documentación aportada por el partido político denunciado.

En mismo proveído se ordenó, la instrumentación de una acta circunstanciada³³ a efecto de verificar la baja de los ciudadanos denunciantes del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, tal y como fue referido por dicho instituto político en sus oficios CEEM-175/2019 y CEEM-208/2019, y confirmado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1129/2019.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

²⁸ Visible a página 2697 del legajo 3 del expediente.

²⁹ Visible a página 2698 del legajo 3 del expediente.

³⁰ Visible a página 2699 del legajo 3 del expediente.

³¹ Visible a páginas 2704 a 2716 del legajo 3 del expediente.

³² Visible a páginas 2730 a 2744 del legajo 4 del expediente

³³ Visible a páginas 2745 a 2752 del legajo 4 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Denunciado:

Sujeto	Oficio-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/9810/2019 ³⁴ 10 de octubre 2019	Citatorio ³⁵ : 9 de octubre de 2019 Cedula ³⁶ : 10 de octubre de 2019 Plazo : 11 al 17 de octubre de 2019.	Oficio CEEM-880/2019 ³⁷ 11 de octubre de 2019 Signado por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

Denunciantes:

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Silvia González Rivera INE/BC/JLE/VS/3163/2019 ³⁸	Cédula: 11 de octubre de 2019 ³⁹ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
2	Yolanda Montelongo Castañeda INE/BC/JLE/VS/3164/2019 ⁴⁰	Razón de notificación ⁴¹	Sin respuesta
3	Cozbi Gutiérrez Sierra INE/BC/JLE/VS/3165/2019 ⁴²	Cédula: 11 de octubre de 2019 ⁴³ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
4	Edith Araceli Ornelas Vásquez INE/BC/JLE/VS/3166/2019 ⁴⁴	Cédula: 11 de octubre de 2019 ⁴⁵ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Escrito ⁴⁶ 11 de octubre de 2019
5	Abihúd Gutiérrez Sierra INE/BC/JLE/VS/3167/2019 ⁴⁷	Cédula: 10 de octubre de 2019 ⁴⁸ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
6	Arturo Sánchez López INE/JLE-CM/08127/2019 ⁴⁹	Cédula: 14 de octubre de 2019 ⁵⁰ Plazo: 15 al 21 de octubre de 2019	Sin respuesta
7	Estefanía López Carballo INE/JLE-CM/08128/2019 ⁵¹	Cédula: 15 de octubre de 2019 ⁵² Plazo: 16 al 22 de octubre de 2019	Sin respuesta

³⁴ Visible a página 2818 del legajo 4 del expediente.

³⁵ Visible a página 2819 del legajo 4 del expediente.

³⁶ Visible a página 2820 del legajo 4 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 2825 a 2832 del legajo 4 del expediente.

³⁸ Visible a foja 2873 del legajo 4 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 2871 a 2872 del legajo 4 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 2898 del legajo 4 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 2916 del legajo 4 del expediente.

⁴² Visible a fojas 2921 a 2922 del legajo 4 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 2919 a 2920 del legajo 4 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 2943 a 2944 del legajo 4 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 2941 a 2942 del legajo 4 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 2963 del legajo 4 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 2966 a 2967 del legajo 4 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 2964 a 2965 del legajo 4 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 3190 del legajo 4 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 3191 del legajo 4 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 3193 del legajo 4 del expediente.

⁵² Visible a foja 3194 del legajo 4 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
8	Esther Ramírez Almazán INE/JLE-CM/08129/2019 ⁵³	Cédula: 16 de octubre de 2019 ⁵⁴ Plazo: 17 al 23 de octubre de 2019	Sin respuesta
9	Mariano Raúl Soto Calleja INE/JLE-CM/08130/2019 ⁵⁵	Cédula: 15 de octubre de 2019 ⁵⁶ Plazo: 16 al 22 de octubre de 2019	Sin respuesta
10	Víctor Manuel Vilchis Gómez INE/04JDE/VE/183/2019 ⁵⁷	Cédula: 21 de octubre de 2019 ⁵⁸ Plazo: 22 al 28 de octubre de 2019	Sin respuesta
11	Mario Pablo Juárez INE/04JDE/VE/191/2019 ⁵⁹	Cédula: 31 de octubre de 2019 ⁶⁰ Plazo: 1 al 7 de noviembre de 2019	Sin respuesta
12	Mariano Hernández Girón INE/04JDE/VE/182/2019 ⁶¹	Cédula: 18 de octubre de 2019 ⁶² Plazo: 21 al 25 de octubre de 2019	Sin respuesta
13	Romeo Cruz Cruz INE/04JDE/VE/175/2019 ⁶³	Cédula: 17 de octubre de 2019 ⁶⁴ Plazo: 18 al 24 de octubre de 2019	Sin respuesta
14	Dominga Sánchez Díaz INE/04JDE/VE/176/2019 ⁶⁵	Cédula: 16 de octubre de 2019 ⁶⁶ Plazo: 17 al 23 de octubre de 2019	Sin respuesta
15	Regulo Hernández Hernández INE/04JDE/VE/177/2019 ⁶⁷	Cédula: 17 de octubre de 2019 ⁶⁸ Plazo: 18 al 24 de octubre de 2019	Sin respuesta
16	Luis Alberto Sánchez Archila INE/04JDE/VE/181/2019 ⁶⁹	Cédula: 18 de octubre de 2019 ⁷⁰ Plazo: 21 al 25 de octubre de 2019	Sin respuesta
17	Gabriel Ángel Gómez González INE/05DE/VS/349/2019 ⁷¹	Cédula: 21 de octubre de 2019 ⁷² Plazo: 22 al 28 de octubre de 2019	Sin respuesta
18	Hidalía Leticia Santiz Morales INE/05DE/VS/350/2019 ⁷³	Cédula: 21 de octubre de 2019 ⁷⁴ Plazo: 22 al 28 de octubre de 2019	Sin respuesta

⁵³ Visible a foja 3197 del legajo 4 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 3202 del legajo 4 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 3206 del legajo 4 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 3207 del legajo 4 del expediente.

⁵⁷ Visible a página 3641 del legajo 4 del expediente.

⁵⁸ Visible a página 3642 del legajo 4 del expediente.

⁵⁹ Visible a página 3645 del legajo 4 del expediente.

⁶⁰ Visible a página 3646 del legajo 4 del expediente.

⁶¹ Visible a página 3649 del legajo 4 del expediente.

⁶² Visible a página 3650 del legajo 4 del expediente.

⁶³ Visible a página 3663 del legajo 4 del expediente.

⁶⁴ Visible a página 3662 del legajo 4 del expediente.

⁶⁵ Visible a página 3666 del legajo 4 del expediente.

⁶⁶ Visible a página 3667 del legajo 4 del expediente.

⁶⁷ Visible a página 3680 del legajo 4 del expediente.

⁶⁸ Visible a página 3679 del legajo 4 del expediente.

⁶⁹ Visible a página 3683 del legajo 4 del expediente.

⁷⁰ Visible a página 3684 del legajo 4 del expediente.

⁷¹ Visible a página 3259 del legajo 4 del expediente.

⁷² Visible a página 3260 a 3261 del legajo 4 del expediente.

⁷³ Visible a página 3265 del legajo 4 del expediente.

⁷⁴ Visible a página 3260 a 3261 del legajo 4 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
19	Walfreth Martínez Vázquez INE/CHIS/09JDE/VE/0332/19 ⁷⁵	Estrados: 16 de octubre de 2019 ⁷⁶ Plazo: 17 al 23 de octubre de 2019	Sin respuesta
20	José Ricardo Gómez Pérez INE/CHIS/09JDE/VE/0333/19 ⁷⁷	Cédula: 15 de octubre de 2019 ⁷⁸ Plazo: 16 al 22 de octubre de 2019	Sin respuesta
21	Cintha Paola Ballinas Arévalo INE/CHIS/09JDE/VE/0334/19 ⁷⁹	Cédula: 16 de octubre de 2019 ⁸⁰ Plazo: 17 al 23 de octubre de 2019	Sin respuesta
22	Ángel Iván Aquino Astudillo INE/CHIS/09JDE/VE/0335/19 ⁸¹	Cédula: 15 de octubre de 2019 ⁸² Plazo: 16 al 22 de octubre de 2019	Sin respuesta
23	Miguel Ángel Gutiérrez Cordero INE/JD09/0566/2019 ⁸³	Cédula: 15 de noviembre de 2019 ⁸⁴ Plazo: 18 al 22 de noviembre de 2019	Sin respuesta
24	Yesenia Janeth García Martínez INE/JD02/VE/385/2019 ⁸⁵	Cédula: 10 de octubre de 2019 ⁸⁶ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
25	Leticia Saucedo Rodríguez INE/JD02-DGO/VS/1721/2019 ⁸⁷	Cédula: 11 de octubre de 2019 ⁸⁸ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
26	María del Socorro Rentería Luna INE/JDE03/VS/390/2019 ⁸⁹	Cédula: 22 de octubre de 2019 ⁹⁰ Plazo: 23 al 29 de octubre de 2019	Sin respuesta
27	Laura Luján Flores INE/DGO/JD04/VS/0052/2019 ⁹¹	Cédula: 11 de octubre de 2019 ⁹² Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
28	Marco Antonio Pérez Torres INE/DGO/JD04/VS/0053/2019 ⁹³	Estrados: 10 de octubre de 2019 ⁹⁴ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
29	Alejandro Israel Pérez Torres INE/DGO/JD04/VS/0054/2019 ⁹⁵	Estrados: 10 de octubre de 2019 ⁹⁶ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta

⁷⁵ Visible a página 3588 del legajo 4 del expediente.

⁷⁶ Visible a página 3604 a 3607 del legajo 4 del expediente.

⁷⁷ Visible a página 3579 del legajo 4 del expediente.

⁷⁸ Visible a página 3580 a 3581 del legajo 4 del expediente.

⁷⁹ Visible a página 3575 del legajo 4 del expediente.

⁸⁰ Visible a página 3576 a 3577 del legajo 4 del expediente.

⁸¹ Visible a página 3583 del legajo 4 del expediente.

⁸² Visible a página 3584 a 3585 del legajo 4 del expediente.

⁸³ Visible a página 4071 del legajo 5 del expediente.

⁸⁴ Visible a página a 4069 del legajo 5 del expediente.

⁸⁵ Visible a página 2842 del legajo 4 del expediente.

⁸⁶ Visible a página 2860 del legajo 4 del expediente.

⁸⁷ Visible a página 3317 del legajo 4 del expediente.

⁸⁸ Visible a página 3314 a 3315 del legajo 4 del expediente.

⁸⁹ Visible a página 3637 del legajo 4 del expediente.

⁹⁰ Visible a página 3635 del legajo 4 del expediente.

⁹¹ Visible a página 4045 del legajo 5 del expediente.

⁹² Visible a página 4043 del legajo 5 del expediente.

⁹³ Visible a página 4061 del legajo 5 del expediente.

⁹⁴ Visible a página 4060 del legajo 5 del expediente.

⁹⁵ Visible a página 4050 del legajo 5 del expediente.

⁹⁶ Visible a página 4049 del legajo 5 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
30	Griselda Duarte Gallegos INE/DGO/JD04/VS/0055/2019 ⁹⁷	Estrados: 10 de octubre de 2019 ⁹⁸ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
31	Nancy Mercedes Villagómez Morales INE-JDE06-MEX/VS/1995/2019 ⁹⁹	Cédula: 9 de octubre de 2019 ¹⁰⁰ Plazo: 10 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
32	Marina Angélica Flores Merlín INE-JDE06-MEX/VS/1996/2019 ¹⁰¹	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁰² Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Escrito¹⁰³ 17 de octubre de 2019
33	Laura Viridiana Pérez Grimaldo INE-JDE18-EX/VS/289/2019 ¹⁰⁴	Cédula: 17 de octubre de 2019 ¹⁰⁵ Plazo: 18 al 24 de octubre de 2019	Sin respuesta
34	María Guadalupe Galindo Tejeda INE-JDE18-EX/VS/290/2019 ¹⁰⁶	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁰⁷ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
35	Laura Ibeth Rojas Alonso INE-JDE18-EX/VS/291/2019 ¹⁰⁸	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁰⁹ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
36	Sandra Miranda Abad INE-JDE18-EX/VS/292/2019 ¹¹⁰	Cédula: 12 de octubre de 2019 ¹¹¹ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
37	Jorge Arturo Sánchez Cruz INE-JDE19-MEX/VE/0372/2019 ¹¹²	Cédula: 11 de octubre de 2019 ¹¹³ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
38	María de los Ángeles Guadarrama Carrillo INE-JDE19-MEX/VE/0373/2019 ¹¹⁴	Estrados: 14 de octubre de 2019 ¹¹⁵ Plazo: 15 al 21 de octubre de 2019	Sin respuesta
39	Delia Erika Marcial Lozano INE-JDE19-MEX/VE/0371/2019 ¹¹⁶	Estrados: 14 de octubre de 2019 ¹¹⁷ Plazo: 15 al 21 de octubre de 2019	Sin respuesta
40	Guadalupe Martínez Allende INE-MEX-JDE30/VS/766/2019 ¹¹⁸	Estrados: 11 de octubre de 2019 ¹¹⁹ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta

⁹⁷ Visible a página 4055 del legajo 5 del expediente.

⁹⁸ Visible a página 4056 del legajo 5 del expediente.

⁹⁹ Visible a página 3688 del legajo 4 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a página 3689 del legajo 4 del expediente.

¹⁰¹ Visible a página 3694 del legajo 4 del expediente.

¹⁰² Visible a página 3695 del legajo 4 del expediente.

¹⁰³ Visible a páginas 3008 a 3009 del legajo 4 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a página 3700 a 3703 del legajo 4 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a página 3704 del legajo 4 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a página 3710 a 3713 del legajo 4 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a página 3714 del legajo 4 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a página 3720 a 3723 del legajo 4 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a página 3724 del legajo 4 del expediente.

¹¹⁰ Visible a página 3730 a 3733 del legajo 4 del expediente.

¹¹¹ Visible a página 3734 del legajo 4 del expediente.

¹¹² Visible a página 3740 a 3744 del legajo 4 del expediente.

¹¹³ Visible a página 3739 del legajo 4 del expediente.

¹¹⁴ Visible a página 3749 del legajo 4 del expediente.

¹¹⁵ Visible a página 3760 a 3762 del legajo 4 del expediente.

¹¹⁶ Visible a página 3763 del legajo 4 del expediente.

¹¹⁷ Visible a página 3776 a 3777 del legajo 4 del expediente.

¹¹⁸ Visible a página 3169 del legajo 4 del expediente.

¹¹⁹ Visible a página 3160 del legajo 4 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
41	Hugo Loyola López INE-MEX-JDE30/VS/767/2019 ¹²⁰	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹²¹ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Escrito¹²² 17 de octubre de 2019
42	Luis Arturo Chino Cruz INE-JDE32-MEX/VS/457/2019 ¹²³	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹²⁴ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
43	Ogilvia Lucia Hernández Ramírez INE-JDE39-MEX/VS/1765/2019 ¹²⁵	Cédula: 9 de octubre de 2019 ¹²⁶ Plazo: 10 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
44	Carlos Gerardo Esquivel Gloria INE-JDE39-MEX/VS/1766/2019 ¹²⁷	Cédula: 9 de octubre de 2019 ¹²⁸ Plazo: 10 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
45	Verónica Hernández Galán INE-JDE39-MEX/VS/1767/2019 ¹²⁹	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹³⁰ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
46	Claudia Itandegui Maldonado Cruz INE-JDE39-MEX/VS/1768/2019 ¹³¹	Cédula: 9 de octubre de 2019 ¹³² Plazo: 10 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
47	Guillermina García Cerón INE-JDE39-MEX/VS/1769/2019 ¹³³	Cédula: 9 de octubre de 2019 ¹³⁴ Plazo: 10 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
48	María del Carmen Vázquez Álvarez INE-JDE39-MEX/VS/1770/2019 ¹³⁵	Cédula: 9 de octubre de 2019 ¹³⁶ Plazo: 10 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
49	Adriana Quisehuatl Hernández INE-JDE39-MEX/VS/1771/2019 ¹³⁷	Cédula: 9 de octubre de 2019 ¹³⁸ Plazo: 10 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
50	J. Luis Urioso Castro INE-JDE/VS/299/2019 ¹³⁹	Cédula: 29 de octubre de 2019 ¹⁴⁰ Plazo: 30 de octubre al 5 de noviembre de 2019	Sin respuesta
51	José Jesús Saavedra Moreno INE/JLE-SON/2311/2019 ¹⁴¹	Cédula: 11 de octubre de 2019 ¹⁴² Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta

¹²⁰ Visible a página 3000 del legajo 4 del expediente.

¹²¹ Visible a páginas 3001 a 3003 del legajo 4 del expediente.

¹²² Visible a página 3006 del legajo 4 del expediente.

¹²³ Visible a página 2837 del legajo 4 del expediente.

¹²⁴ Visible a página 2834 del legajo 4 del expediente.

¹²⁵ Visible a página 3780 del legajo 4 del expediente.

¹²⁶ Visible a página 3778 del legajo 4 del expediente.

¹²⁷ Visible a página 3784 del legajo 4 del expediente.

¹²⁸ Visible a página 3783 del legajo 4 del expediente.

¹²⁹ Visible a página 3791 del legajo 4 del expediente.

¹³⁰ Visible a página 3790 del legajo 4 del expediente.

¹³¹ Visible a página 3797 del legajo 4 del expediente.

¹³² Visible a página 3796 del legajo 4 del expediente.

¹³³ Visible a página 3803 del legajo 4 del expediente.

¹³⁴ Visible a página 3802 del legajo 4 del expediente.

¹³⁵ Visible a página 3810 del legajo 4 del expediente.

¹³⁶ Visible a página 3808 del legajo 4 del expediente.

¹³⁷ Visible a página 3814 del legajo 4 del expediente.

¹³⁸ Visible a página 3813 del legajo 4 del expediente.

¹³⁹ Visible a página 4077 del legajo 5 del expediente.

¹⁴⁰ Visible a página 4078 del legajo 5 del expediente.

¹⁴¹ Visible a página 3610 del legajo 4 del expediente.

¹⁴² Visible a página 3609 del legajo 4 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
52	Blanca Esthela Amaya Romo INE/JLE-SON/2312/2019 ¹⁴³	Estrados: 11 de octubre de 2019 ¹⁴⁴ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
53	Diego Alejandro Hernández Lugo INE/07JDE/VS/0776/2019 ¹⁴⁵	Estrados: 15 de octubre de 2019 ¹⁴⁶ Plazo: 16 al 22 de octubre de 2019	Sin respuesta
54	Bertha García Valencia INE/JDE04/TAB/VS/466/2019 ¹⁴⁷	Cédula: 14 de octubre de 2019 ¹⁴⁸ Plazo: 15 al 21 de octubre de 2019	Sin respuesta
55	María Antonia García García INE/JDE05TAB/2132/2019 ¹⁴⁹	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁵⁰ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
56	Leslie Itzamna Vázquez Denis INE/JDE05TAB/2133/2019 ¹⁵¹	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁵² Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
57	Orbelin Jesús Díaz de la Cruz INE/JDE05TAB/2134/2019 ¹⁵³	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁵⁴ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
58	Miguel Ángel López Jiménez INE/JDE05TAB/2135/2019 ¹⁵⁵	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁵⁶ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
59	Verónica Hernández Carrillo INE/JDE05TAB/2137/2019 ¹⁵⁷	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁵⁸ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
60	Jessica del Carmen Domínguez López INE/JDE05TAB/2138/2019 ¹⁵⁹	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁶⁰ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
61	Maríel Rodríguez Sosa JDE01/679/2019 ¹⁶¹	Cédula: 11 de octubre de 2019 ¹⁶² Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
62	Evelin Isabel Durán Ávila INE/JDE05/VS/282/2019 ¹⁶³	Cédula: 17 de octubre de 2019 ¹⁶⁴ Plazo: 18 al 24 de octubre de 2019	Sin respuesta

- 143 Visible a página 3619 del legajo 4 del expediente.
144 Visible a páginas 3621 a 3622 del legajo 4 del expediente.
145 Visible a página 3628 del legajo 4 del expediente.
146 Visible a páginas 3631 a 3633 del legajo 4 del expediente.
147 Visible a página 3077 del legajo 4 del expediente.
148 Visible a página 3078 del legajo 4 del expediente.
149 Visible a página 3090 del legajo 4 del expediente.
150 Visible a páginas 3088 del legajo 4 del expediente.
151 Visible a página 3103 del legajo 4 del expediente.
152 Visible a páginas 3101 del legajo 4 del expediente.
153 Visible a página 3112 del legajo 4 del expediente.
154 Visible a páginas 3110 del legajo 4 del expediente.
155 Visible a página 3124 del legajo 4 del expediente.
156 Visible a páginas 3119 del legajo 4 del expediente.
157 Visible a página 3149 del legajo 4 del expediente.
158 Visible a páginas 3143 del legajo 4 del expediente.
159 Visible a página 3157 del legajo 4 del expediente.
160 Visible a páginas 3155 del legajo 4 del expediente.
161 Visible a página 2862 del legajo 4 del expediente.
162 Visible a página 2863 a 2864 del legajo 4 del expediente.
163 Visible a página 3284 del legajo 4 del expediente.
164 Visible a página 3283 del legajo 4 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
63	Martha Marisela Trujillo Vargas INE/MICH/JDE07/VS/543/2019 ¹⁶⁵	Cédula: 10 de octubre 2019 ¹⁶⁶ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
64	Marta Elvia Velázquez Zamudio INE-JD09-MICH/VE/0333/2019 ¹⁶⁷	Cédula: 18 de octubre de 2019 ¹⁶⁸ Plazo: 21 al 25 de octubre de 2019	Sin respuesta
65	Azahalia Olivares Posadas INE-JD09-MICH/VE/0332/2019 ¹⁶⁹	Cédula: 11 de octubre de 2019 ¹⁷⁰ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
66	José Vargas Esquivel INE-JD09-MICH/VE/0330/2019 ¹⁷¹	Cédula: 9 de octubre de 2019 ¹⁷² Plazo: 10 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
67	Brenda Martínez Tinoco INE-JD09-MICH/VE/0331/2019 ¹⁷³	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁷⁴ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
68	Guadalupe Sotelo Beltrán INE/JD03/VS/264/19 ¹⁷⁵	Cédula: 18 de octubre de 2019 ¹⁷⁶ Plazo: 21 al 25 de octubre de 2019	Sin respuesta
69	Evertina Zapata Arias INE/JD03/VS/265/19 ¹⁷⁷	Cédula: 11 de octubre de 2019 ¹⁷⁸ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
70	Sergio González León INE/JD03/VS/266/19 ¹⁷⁹	Cédula: 11 de octubre de 2019 ¹⁸⁰ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
71	María Elizabeth López Carrillo INE/JD04/0836/19 ¹⁸¹	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁸² Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Escrito¹⁸³ 11 de octubre de 2019
72	Roselia Bernardo Santos INE-OAX/JL/VS/1047/2019	Estrados: 10 de octubre 2019 ¹⁸⁴ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
73	Antonio Muñoz Salvador INE-OAX/JD05/VS/0331/2019 ¹⁸⁵	Cédula: 9 de octubre de 2019 ¹⁸⁶ Plazo: 10 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta

¹⁶⁵ Visible a página 3072 del legajo 4 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a página 3071 del legajo 4 del expediente.

¹⁶⁷ Visible a página 3336 del legajo 4 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a página 3337 del legajo 4 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a página 3331 del legajo 4 del expediente.

¹⁷⁰ Visible a página 3332 del legajo 4 del expediente.

¹⁷¹ Visible a página 3321 del legajo 4 del expediente.

¹⁷² Visible a página 3322 del legajo 4 del expediente.

¹⁷³ Visible a página 3326 del legajo 4 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a página 3327 del legajo 4 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a página 3226 del legajo 4 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a página 3227 del legajo 4 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a página 3233 del legajo 4 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a página 3234 del legajo 4 del expediente.

¹⁷⁹ Visible a página 3239 del legajo 4 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a página 3240 del legajo 4 del expediente.

¹⁸¹ Visible a página 3250 del legajo 4 del expediente.

¹⁸² Visible a página 3247 del legajo 4 del expediente.

¹⁸³ Visible a página 3253 a 3255 del legajo 4 del expediente

¹⁸⁴ Visible a página 2992 del legajo 4 del expediente.

¹⁸⁵ Visible a página 2996 del legajo 4 del expediente.

¹⁸⁶ Visible a páginas 2994 a 2995 del legajo 4 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
74	Guadalupe Roano Hernández INE/PUE/JDE03/VS/2784/2019 ¹⁸⁷	Comparecencia: 10 de octubre de 2019 ¹⁸⁸ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
75	Teresa Rodríguez Julián INE/JDE06/VS/901/2019 ¹⁸⁹	Cédula: 21 de noviembre de 2019 ¹⁹⁰ Plazo: 22 al 28 de noviembre de 2019	Sin respuesta
76	Jeny Reyes Flores INE/PUE/JDE07/VSD/2594/2019 ¹⁹¹	Cédula: 11 de octubre de 2019 ¹⁹² Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
77	Antonio Larracilla González INE-UT-NOT/JD08/VS/1316/2019 ¹⁹³	Cédula: 10 de octubre de 2019 ¹⁹⁴ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
78	María Antonia Juana Mateos Pérez INE-UT-NOT/JD08/VS/1323/2019 ¹⁹⁵	Cédula: 22 de octubre de 2019 ¹⁹⁶ Plazo: 23 al 29 de octubre de 2019	Sin respuesta
79	María del Pilar Álvarez Huerta INE-UT-NOT/JD08/VS/1324/2019 ¹⁹⁷	Cédula: 25 de octubre de 2019 ¹⁹⁸ Plazo: 28 de octubre al 1 de noviembre de 2019	Sin respuesta
80	María de los Ángeles Sánchez Balderas INE-UT-NOT/JD08/VS/1317/2019 ¹⁹⁹	Cédula: 10 de octubre de 2019 ²⁰⁰ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
81	Benjamín Crisóstomo Sánchez INE-UT-NOT/JD08/VS/1325/2019 ²⁰¹	Cédula: 21 de octubre de 2019 ²⁰² Plazo: 22 al 28 de octubre de 2019	Sin respuesta
82	Austreberta Juárez Fuentes INE-UT-NOT/JD08/VS/1329/2019 ²⁰³	Cédula: 21 de octubre de 2019 ²⁰⁴ Plazo: 22 al 28 de octubre de 2019	Sin respuesta
83	Samuel Castillo Jiménez INE-UT-NOT/JD08/VS/1330/2019 ²⁰⁵	Cédula: 14 de octubre de 2019 ²⁰⁶ Plazo: 15 al 21 de octubre de 2019	Sin respuesta
84	Liliana Ramírez Munguía INE-UT-NOT/JD08/VS/1331/2019 ²⁰⁷	Cédula: 21 de octubre de 2019 ²⁰⁸ Plazo: 22 al 28 de octubre de 2019	Sin respuesta

- ¹⁸⁷ Visible a página 3514 del legajo 4 del expediente.
¹⁸⁸ Visible a página 3515 del legajo 4 del expediente.
¹⁸⁹ Visible a página 4083 del legajo 5 del expediente.
¹⁹⁰ Visible a página 4084 a 4085 del legajo 5 del expediente.
¹⁹¹ Visible a página 3517 del legajo 4 del expediente.
¹⁹² Visible a página 3518 del legajo 4 del expediente.
¹⁹³ Visible a página 3355 del legajo 4 del expediente.
¹⁹⁴ Visible a páginas 3353 a 3354 del legajo 4 del expediente.
¹⁹⁵ Visible a páginas 3374 a 3377 del legajo 4 del expediente.
¹⁹⁶ Visible a páginas 3372 a 3373 del legajo 4 del expediente.
¹⁹⁷ Visible a páginas 3383 a 3386 del legajo 4 del expediente.
¹⁹⁸ Visible a páginas 3381 a 3382 del legajo 4 del expediente.
¹⁹⁹ Visible a página 3364 del legajo 4 del expediente.
²⁰⁰ Visible a páginas 3362 a 3363 del legajo 4 del expediente.
²⁰¹ Visible a páginas 3395 a 3398 del legajo 4 del expediente.
²⁰² Visible a páginas 3389 a 3394 del legajo 4 del expediente.
²⁰³ Visible a páginas 3437 a 3440 del legajo 4 del expediente.
²⁰⁴ Visible a páginas 3435 a 3436 del legajo 4 del expediente.
²⁰⁵ Visible a páginas 3452 a 3455 del legajo 4 del expediente.
²⁰⁶ Visible a páginas 3450 a 3451 del legajo 4 del expediente.
²⁰⁷ Visible a páginas 3467 a 3470 del legajo 4 del expediente.
²⁰⁸ Visible a páginas 3465 a 3466 del legajo 4 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
85	Mónica Hernández Rodríguez INE-UT-NOT/JD08/VS/1332/2019 ²⁰⁹	Cédula: 22 de octubre de 2019 ²¹⁰ Plazo: 23 al 29 de octubre de 2019	Sin respuesta
86	Ventura Carmen Nahuácatl Juárez INE-UT-NOT/JD08/VS/1333/2019 ²¹¹	Cédula: 21 de octubre de 2019 ²¹² Plazo: 22 al 28 de octubre de 2019	Sin respuesta
87	Miguel Luis Manuel Ventura Salomón INE-UT-NOT/JD08/VS/1326/2019 ²¹³	Cédula: 22 de octubre de 2019 ²¹⁴ Plazo: 23 al 29 de octubre de 2019	Sin respuesta
88	Gabriela Polet Jasso Gazca INE-UT-NOT/JD08/VS/1328/2019 ²¹⁵	Cédula: 28 de octubre de 2019 ²¹⁶ Plazo: 29 de octubre al 4 de noviembre de 2019	Sin respuesta
89	Juan Alberto Santamaría Paz INE/JDE12/VE/1816/19 ²¹⁷	Cédula: 10 de octubre de 2019 ²¹⁸ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
90	Olivia Valerio Ramiro INE/JDE12/VE/1817/19 ²¹⁹	Estrados: 11 de octubre de 2019 ²²⁰ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
91	Jaqueline Muñoz González INE/JDE12/VE/1818/19 ²²¹	Estrados: 11 de octubre de 2019 ²²² Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
92	Viviana Cruz Viveros INE/JDE12/VE/1819/19 ²²³	Cédula: 10 de octubre de 2019 ²²⁴ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
93	Abi Maharai Ramírez Casanova INE/JDE12/VE/1820/19 ²²⁵	Cédula: 14 de octubre de 2019 ²²⁶ Plazo: 15 al 21 de octubre de 2019	Sin respuesta
94	Arnulfo Javier López Madrid INE/JDE12/VE/1821/19 ²²⁷	Cédula: 10 de octubre de 2019 ²²⁸ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
95	Wendy Reyna Peralta INE/01JDE/VS/0501/2019 ²²⁹	Cédula: 14 de octubre de 2019 ²³⁰ Plazo: 15 al 21 de octubre de 2019	Sin respuesta

- 209 Visible a páginas 3483 a 3486 del legajo 4 del expediente.
210 Visible a páginas 3481 a 3482 del legajo 4 del expediente.
211 Visible a páginas 3498 a 3501 del legajo 4 del expediente.
212 Visible a páginas 3496 a 3497 del legajo 4 del expediente.
213 Visible a páginas 3407 a 3410 del legajo 4 del expediente.
214 Visible a páginas 3405 a 3406 del legajo 4 del expediente.
215 Visible a páginas 3422 a 3425 del legajo 4 del expediente.
216 Visible a páginas 3420 a 3421 del legajo 4 del expediente.
217 Visible a página 3527 del legajo 4 del expediente.
218 Visible a páginas 3528 a 3529 del legajo 4 del expediente.
219 Visible a página 3545 del legajo 4 del expediente.
220 Visible a páginas 3555 a 3556 del legajo 4 del expediente.
221 Visible a página 3559 del legajo 4 del expediente.
222 Visible a páginas 3569 a 3570 del legajo 4 del expediente.
223 Visible a página 3533 del legajo 4 del expediente.
224 Visible a páginas 3534 a 3535 del legajo 4 del expediente.
225 Visible a página 3539 del legajo 4 del expediente.
226 Visible a página 3540 a 3541 del legajo 4 del expediente.
227 Visible a página 3521 del legajo 4 del expediente.
228 Visible a páginas 3522 a 3523 del legajo 4 del expediente.
229 Visible a página 3011 del legajo 4 del expediente.
230 Visible a página 3012 del legajo 4 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
96	Eduardo Argel Radilla Díaz INE/01JDE/VS/0502/2019 ²³¹	Cédula: 14 de octubre de 2019 ²³² Plazo: 15 al 21 de octubre de 2019	Sin respuesta
97	Elsy María Herrera Ventura INE/01JDE/VS/0503/2019 ²³³	Cédula: 14 de octubre de 2019 ²³⁴ Plazo: 15 al 21 de octubre de 2019	Sin respuesta
98	Blanca Trinidad Arguello Tep INE/VS/0598/19 ²³⁵	Cédula: 17 de octubre de 2019 ²³⁶ Plazo: 18 al 24 de octubre de 2019	Sin respuesta
99	José Antonio Quintero Rincón INE/VS/0599/19 ²³⁷	Cédula: 24 de octubre de 2019 ²³⁸ Plazo: 25 al 31 de octubre de 2019	Sin respuesta
100	Patricio May Panti INE/QROO/JLE/VS/6071/2019 ²³⁹	Citatorio: 10 de octubre de 2019 ²⁴⁰ Cédula: 11 de octubre de 2019 ²⁴¹ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
101	Ana María Cano Soto INE/QROO/JDE/VS/0673/2019 ²⁴²	Estrados: 11 de octubre 2019 ²⁴³ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
102	Ana Mireya Valdéz Rocha INE/JD06-SIN/VS/1611/2019 ²⁴⁴	Cédula: 24 de octubre de 2019 ²⁴⁵ Plazo: 25 al 31 de octubre de 2019	Sin respuesta
103	Verónica Citlali Cortéz Melendrez INE/JDE07/SIN/0731/2019 ²⁴⁶	Cédula: 11 de octubre 2019 ²⁴⁷ Plazo: 14 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
104	Thania Sánchez López INE/JDE05TAB/2136/2019 ²⁴⁸	Cédula: 10 de octubre 2019 ²⁴⁹ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta

10. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE²⁵⁰. Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE* ordenó requerir al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del *INE*, a fin que informara si contaba con registro de acta de defunción o algún dato que permitiera corroborar el fallecimiento de **Yolanda**

²³¹ Visible a página 3015 del legajo 4 del expediente.
²³² Visible a página 3016 del legajo 4 del expediente.
²³³ Visible a página 3019 del legajo 4 del expediente.
²³⁴ Visible a página 3020 del legajo 4 del expediente.
²³⁵ Visible a página 3304 a 3306 del legajo 4 del expediente.
²³⁶ Visible a páginas 3302 a 3303 del legajo 4 del expediente.
²³⁷ Visible a página 3310 a 3312 del legajo 4 del expediente.
²³⁸ Visible a páginas 3308 a 3309 del legajo 4 del expediente.
²³⁹ Visible a página 3027 del legajo 4 del expediente.
²⁴⁰ Visible a página 3029 a 3032 del legajo 4 del expediente.
²⁴¹ Visible a páginas 3034 a 3035 del legajo 4 del expediente.
²⁴² Visible a página 3051 del legajo 4 del expediente.
²⁴³ Visible a página 3050 del legajo 4 del expediente.
²⁴⁴ Visible a página 3819 del legajo 4 del expediente.
²⁴⁵ Visible a páginas 3822 del legajo 4 del expediente.
²⁴⁶ Visible a página 3292 del legajo 4 del expediente.
²⁴⁷ Visible a página 3290 3291 del legajo 4 del expediente.
²⁴⁸ Visible a página 3133 del legajo 4 del expediente.
²⁴⁹ Visible a página 3131 del legajo 4 del expediente.
²⁵⁰ Visible a páginas 4023 a 4038 del legajo 5 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Montelongo Castañeda, parte denunciante en el presente asunto, toda vez que, de conformidad con las constancias de la notificación del acuerdo de alegatos dirigido a dicha ciudadana, se advirtió que mediante razón elaborada por funcionario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, hizo constar que al constituirse en el domicilio de la persona buscada, hicieron de su conocimiento que había fallecido.

El citado acuerdo, se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
DERFE	INE-UT/10820/2019 ²⁵¹ 22 de noviembre de 2019	INE/DERFE/STN/49303/2019 ²⁵² 26 de noviembre de 2019

11. El mismo veinte de noviembre de dos mil diecinueve,²⁵³ la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, consideró escindir el procedimiento respecto de dos personas denunciantes, en el caso, **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo**, visto que, de los argumentos que motivan las quejas que los denunciantes formulan, se advierte que se trata de dos supuestos registros indebidos como representantes ante mesa directiva de casilla del Partido de la Revolución Democrática, que como mencionan dichos quejosos, se realizaron sin su conocimiento y, por ende, sin el consentimiento del uso de sus datos personales, en este sentido, tomando en cuenta que en lo relativo a la investigación de los demás implicados, la misma se encuentra por concluir en todas sus fases, se considera oportuno y necesario llevar a cabo la escisión correspondiente.

En este tenor, tomando en cuenta tales manifestaciones, la autoridad instructora estimó necesario llevar a cabo la escisión respecto de estos casos, a efecto de que fueran conocidos en diverso procedimiento administrativo sancionador, a saber, en el identificado con el número **UT/SCG/Q/CG/184/2019**; toda vez que, la investigación de las demás personas implicadas en este asunto había concluido en todas sus fases.

²⁵¹ Visible a página 4063 del legajo 5 del expediente.

²⁵² Visible a página 4080 a 4081 del legajo 5 del expediente.

²⁵³ Visible a páginas 4023 a 4039 del legajo 5 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Cabe precisar que los motivos que tuvo la autoridad instructora para escindir tales casos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada en el procedimiento en el cual se conocerá dichos asuntos.

12. Informe de cumplimientos. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, el titular de la *DEPPP* hizo del conocimiento de la *UTCE*, el informe del avance de cumplimiento por parte de los Partidos Políticos Nacionales respecto de las actividades correspondientes al **mes de noviembre del dos mil diecinueve**, entre ellos el *PRD*, en acatamiento al acuerdo INE/CG33/2019.

13. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

14. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, en lo **general**, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, con la reserva señalada por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera, relativa a la objeción de documentos realizada por una promovente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales por parte de ese instituto político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁵⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR YOLANDA MONTELONGO CASTAÑEDA

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, debe verificarse si se actualiza alguna

²⁵⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIFE*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normatividad electoral.

En virtud de lo anterior, este *Consejo General* considera que la queja presentada por **Yolanda Montelongo Castañeda** debe sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1 de la *LGIFE*, toda vez que se encuentra acreditado en autos, el fallecimiento de la citada ciudadana denunciante, en términos de los siguientes razonamientos.

El dos de febrero de dos mil dieciocho, fue recibida en la *UTCE*, la queja presentada por **Yolanda Montelongo Castañeda**²⁵⁵, mediante la cual manifestó lo siguiente:

“... vengo a interponer denuncia en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por aparecer inscrito/a indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados/as.

Bajo protesta de decir verdad, el día de hoy, me encuentro con la sorpresa que estoy afiliada a este partido lo cual yo nunca he sido simpatizante ni he firmado ningún documento por lo tanto desconozco esta acción..

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.”

Dicha queja fue admitida mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en conjunto con otras ciento dos denuncias que la *UTCE* tuvo por recibidas en similar temporalidad, respecto de las cuales se ordenó la investigación

²⁵⁵ Visible a foja 7, legajo 1 del expediente.

correspondiente, en los términos que han sido expuestos en los RESULTADOS del cuerpo de la presente Resolución.

Así, una vez agotada la etapa de investigación y emplazamiento, al dar vista a las partes, incluida la denunciada, para formular sus respectivos alegatos, se obtuvo que personal adscrita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, al constituirse en el domicilio de **Yolanda Montelongo Castañeda**, fue informado por Daniel González de la Torre, quien, al preguntarle si conocía a la denunciante señaló que la ciudadana buscada había fallecido el cuatro de octubre de dos mil dieciocho. Dicha circunstancia fue asentada en la razón de diez de octubre de dos mil diecinueve²⁵⁶ elaborada por el funcionario electoral en cita.

Atento a lo anterior, la *UTCE* ordenó requerir al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, para que informara si en los archivos del Registro a su digno cargo, se encontraba el Acta de defunción o algún dato que condujera a confirmar o no el fallecimiento de **Yolanda Montelongo Castañeda**; solicitud a la que recayó el oficio INE/DERFE/STN/49303/2019²⁵⁷, mediante el cual señaló que derivado de una consulta realizada por el área normativa de la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se recibió mediante correo electrónico, copia simple digitalizada del Acta de Defunción, número 2413²⁵⁸, a nombre de **Yolanda Montelongo Castañeda**.

Por tanto, procede el sobreseimiento de la queja planteada, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1 de la *LGIPE*, que prevén lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando:

²⁵⁶ Visible a foja 2916, legajo 4 del expediente.

²⁵⁷ Visible a foja 4080 del legajo 5 del expediente.

²⁵⁸ Visible a foja 4081 del legajo 5 del expediente.

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 441. *1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Lo anterior, toda vez que el motivo de denuncias lo constituye la vulneración a un derecho personalísimo como lo es el de la libertad de asociación de un ciudadano, que se ejerce por sí mismo mediante el otorgamiento de su consentimiento expreso para tal efecto, ya sea plasmado en una cédula de afiliación a través de su firma o en caso de no poder hacerlo, al asentar su huella digital; o bien, por medio de documentales que acrediten que realizó el pago de cuotas partidistas, su participación en actos del partido, su intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; actos que de forma alguna pueden realizarse por terceras personas vía representación.

En efecto, la parte agraviada (ciudadana o ciudadano), es la única que puede instar el actuar de la autoridad al estimar vulnerado su derecho de libre asociación, dado que, la potestad punitiva del Estado en estos casos requiere de un impulso procesal (presentación de una queja o denuncia ante autoridad competente) para que se active su intervención.

Robustecen lo señalado, el contenido de la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, en la que entre otras consideraciones se establece que “...*el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia*”

y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Criterio que resulta aplicable al caso en análisis, toda vez que, el objeto del litigio trasciende únicamente al interés individual de la demandante y no así al de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado y, dado que, está acreditado en autos que la parte actora del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa ha fallecido, el litigio respecto de quien ostentaba el nombre de **Yolanda Montelongo Castañeda** en contra del *PRD* con motivo de su presunta indebida afiliación a dicho instituto político y uso de datos personales para tal fin, en contravención a su derecho de libertad de asociación que estimó vulnerado, se ha extinguido.

Así, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1 de la *LGIPE*, únicamente por lo que hace al escrito de queja presentados por **Yolanda Montelongo Castañeda**.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar por una parte que, las presuntas faltas denunciadas por **cuarenta y nueve personas** (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que en todos esos casos el registro o afiliación de las y los quejosos al *PRD* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, temporalidad en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por lo que, la normatividad de dicho ordenamiento legal será aplicable para el caso de las y los ciudadanos que se listan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

N°	Ciudadano (a)	Fecha de Afiliación
1	Silvia González Rivera	22/05/2014
2	Estefanía López Carballo	13/04/2014
3	Esther Ramírez Almazán	31/05/2011
4	Víctor Manuel Vilchis Gómez	29/03/2011
5	Mario Pablo Juárez	08/05/2014
6	Romeo Cruz Cruz	31/05/2011
7	Dominga Sánchez Díaz	27/01/2011
8	Gabriel Ángel Gómez González	31/01/2011
9	Hidalía Leticia Santiz Morales	10/04/2011
10	Walfreth Martínez Vázquez	05/04/2011
11	Miguel Ángel Gutiérrez Cordero	09/12/2013
12	Leticia Saucedo Rodríguez	07/09/2013
13	Laura Luján Flores	31/05/2012
14	Marco Antonio Pérez Torres	03/02/2011
15	Marina Angélica Flores Merlín	15/06/2010
16	Laura Viridiana Pérez Grimaldo	22/07/2010
17	Laura Ibeth Rojas Alonso	26/06/2010
18	Sandra Miranda Abad	22/02/2014
19	Ogilvia Lucia Hernández Ramírez	18/02/2014
20	Carlos Gerardo Esquivel Gloria	09/05/2013
21	Verónica Hernández Galán	31/05/2011
22	Claudia Itandegui Maldonado Cruz	01/05/2011
23	Guillermina García Cerón	01/05/2011
24	María del Carmen Vázquez Álvarez	01/05/2011
25	Adriana Quisehuatl Hernández	25/08/2010
26	Diego Alejandro Hernández Lugo	08/07/2010
27	Leslie Itzamna Vázquez Denis	01/05/2011
28	Jessica del Carmen Domínguez López	15/05/2014
29	Maríel Rodríguez Sosa	04/12/2010
30	Marta Elvia Velázquez Zamudio	02/03/2011
31	Azahalia Olivares Posadas	21/02/2014
32	Evertina Zapata Arias	23/08/2013
33	Sergio González León	20/05/2014
34	Roselia Bernardo Santos	31/07/2010

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

N°	Ciudadano (a)	Fecha de Afiliación
35	Teresa Rodríguez Julián	04/11/2013
36	Jeny Reyes Flores	04/12/2013
37	María Antonia Juana Mateos Pérez	05/12/2013
38	María de los Ángeles Sánchez Balderas	12/05/2014
39	Austreberta Juárez Fuentes	25/06/2013
40	Samuel Castillo Jiménez	30/10/2010
41	Miguel Luis Manuel Ventura Salomón	18/07/2010
42	Jacqueline Muñoz González	25/06/2010
43	Abi Maharai Ramírez Casanova	05/11/2013
44	Eduardo Argel Radilla Díaz	22/11/2013
45	Elsy María Herrera Ventura	19/08/2013
46	Blanca Trinidad Arguello Tep	11/09/2010
47	Patricio May Pantí	07/04/2011
48	Ana Mireya Valdez Rocha	22/05/2014
49	Verónica Citlali Cortez Melendrez	28/05/2010

Es de precisar que por lo que hace a la fecha de afiliación de **Laura Luján Flores**, la *DEPPP* informó que la misma no se encuentra registra dentro del padrón de afiliados del *PRD*, verificado en 2014, 2017 y actualizado a la fecha; sin embargo, el partido político denunciado aportó el original de la cédula de afiliación correspondiente, en la que reporta como fecha de afiliación el treinta y uno de mayo del dos mil doce.

Por tanto, se tiene como cierta la fecha de afiliación expresada en la documentación aportada por el *PRD*, misma que es anterior a la entrada en vigor de la *LGIPE*, motivo por el cual, la normativa aplicable en este caso también corresponde a la prevista en el *COFIPE*.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de

dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.**

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,²⁵⁹ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

Sin perjuicio que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la *LGIPE*,²⁶⁰ y en el *reglamento*.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.²⁶¹

Ahora bien, por cuanto hace a las **cincuenta y dos personas** quejosas restantes en el presente asunto, se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación se cometió **durante la vigencia de la *LGIPE***, por lo que, para el caso de las y los ciudadanos listados a continuación, la normatividad aplicable será dicho cuerpo normativo.

²⁵⁹ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

²⁶⁰ Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.***, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro ***DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY***, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

²⁶¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

N°	Ciudadano (a)	Fecha de Afiliación
1	Cozbi Gutiérrez Sierra	05/06/2014
2	Edith Araceli Ornelas Vásquez	05/06/2014
3	Abihúd Gutiérrez Sierra	05/06/2014
4	Arturo Sánchez López	12/03/2017
5	Mariano Raúl Soto Calleja	16/06/2014
6	Mariano Hernández Girón	03/07/2014
7	Regulo Hernández Hernández	04/02/2017
8	Luis Alberto Sánchez Archila	01/07/2014
9	José Ricardo Gómez Pérez	06/03/2017
10	Cintha Paola Ballinas Arévalo	12/02/2017
11	Ángel Iván Aquino Astudillo	02/02/2017
12	Yesenia Janeth García Martínez	24/06/2014
13	María del Socorro Rentería Luna	04/06/2014
14	Alejandro Israel Pérez Torres	30/01/2017
15	Griselda Duarte Gallegos	05/02/2017
16	Nancy Mercedes Villagómez Morales	09/06/2014
17	María Guadalupe Galindo Tejeda	21/04/2016
18	Jorge Arturo Sánchez Cruz	23/03/2017
19	María de los Ángeles Guadarrama Carrillo	12/06/2014
20	Delia Erika Marcial Manzano	14/06/2014
21	Guadalupe Martínez Allende	19/05/2016
22	Hugo Loyola López	25/05/2014
23	Luis Arturo Chino Cruz	24/06/2014
24	J. Luis Urioso Castro	23/02/2017
25	Bertha García Valencia	15/02/2017
26	María Antonia García García	17/02/2017
27	Orbelin Jesús Díaz de la Cruz	07/06/2014
28	Miguel Ángel López Jiménez	19/06/2014
29	Verónica Hernández Carrillo	20/06/2014
30	Evelin Isabel Durán Ávila	08/03/2017
31	Martha Marisela Trujillo Vargas	12/04/2016
32	José Vargas Esquivel	05/04/2016
33	Brenda Martínez Tinoco	27/03/2016
34	Guadalupe Sotelo Beltrán	12/03/2017

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

N°	Ciudadano (a)	Fecha de Afiliación
35	María Elizabeth López Carrillo	27/05/2014
36	Antonio Muñoz Salvador	04/03/2017
37	Guadalupe Roano Hernández	06/06/2014
38	Antonio Larracilla González	31/01/2017
39	María del Pilar Álvarez Huerta	28/10/2016
40	Benjamín Crisóstomo Sánchez	23/06/2014
41	Liliana Ramírez Munguía	05/07/2014
42	Mónica Hernández Rodríguez	10/11/2016
43	Ventura Carmen Nahuácatl Juárez	07/12/2016
44	Gabriela Polet Jasso Gazca	27/10/2016
45	Juan Alberto Santamaría Paz	01/12/2016
46	Olivia Valerio Ramiro	14/10/2016
47	Viviana Cruz Viveros	13/03/2017
48	Arnulfo Javier López Madrid	11/03/2017
49	Wendy Reyna Peralta	05/12/2016
50	José Antonio Quintero Rincón	10/03/2017
51	Ana María Cano Soto	15/12/2016
52	Thania Sánchez López	22/11/2016

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Para mayor comprensión del caso que nos ocupa, se realiza a continuación, una síntesis de datos relevantes que permiten fijar el universo de quejas de ciudadanas y ciudadanos que constituyen la Litis en el presente asunto.

- a) En acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos **ciento quince escritos de queja** signados por igual número de ciudadanos, de las cuales, fueron admitidas **ciento tres**; toda vez que, **seis** de ellas fueron remitidas al *PRD* al constituir únicamente solicitudes de desafiliación y correspondiente baja del padrón de militantes del partido político denunciado; **cuatro** quejas fueron motivo de prevención, al no colmar los elementos indispensables para su admisión, tales como acompañar copia de su credencial de elector, así como carecer de firma y **dos** escritos originales fueron requeridos a órganos desconcentrados de este Instituto, al haber sido remitidos en copia simple.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Cabe precisar que, adicionalmente a los ciento quince escritos de queja citados, respecto de **una ciudadana**, esta autoridad determinó no iniciar procedimiento sancionador alguno, al desprenderse de constancias que, la ciudadana Ana Angélica Milanéz Cárdenas, en modo alguno manifestó su desconocimiento de afiliación al partido político denunciado, ni tener la intención de instaurar procedimiento alguno en su contra, **ya que no presentó escrito de queja alguno, toda vez que lo remitido por el Órgano Desconcentrado correspondiente, fue una impresión de captura de pantalla de una plataforma del INE**, en la que se muestra que la referida ciudadana fue detectada como afiliada al *PRD*.

- b)** En acuerdo de doce de octubre de dos mil dieciocho, se admitió **la denuncia**, presentada por **Thania Sánchez López** al haber sido remitido por el órgano desconcentrado de este Instituto la credencial de elector de la quejosa y **una más**, se tuvo por no interpuesta, al no haber manifestado la Junta Distrital correspondiente, que el escrito de denuncia había sido presentado en copia, máxime que, al momento de requerir a dicho ciudadano el original, manifestó **no tener interés en continuar con el proceso**.

La cual, sumada a las ciento tres inicialmente admitidas, hacen un total de **ciento cuatro quejas admitidas a trámite**.

- c)** Posteriormente, por acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por no presentadas las denuncias de **Pascuala Guillén Leija, José Guadalupe Villa López y Gilda Martha Martínez Meléndez**, dado que no obstante de haberseles notificado conforme a derecho el acuerdo por el cual se les requirió exhibieran los escritos en que constara su firma o huella digital, se abstuvieron de desahogar dicho requerimiento.
- d)** Por acuerdo de veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, se acordó no iniciar procedimiento sancionador alguno por cuanto hace a la ciudadana **América Lizeth de León Verduzco**, en virtud de no haber desahogado el requerimiento, consistente en que presentara escrito en que constara su firma o huella digital.

- e) Como ya se precisó, por acuerdo del veinte de noviembre del dos mil diecinueve, se ordenó escindir el procedimiento respecto de dos personas denunciadas, en el caso, **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo**, visto que, de los argumentos que motivan las quejas que los denunciados formulan, se advierte que se trata de dos supuestos registros indebidos como representantes ante mesa directiva de casilla del Partido de la Revolución Democrática, que como mencionan dichos quejados, se realizaron sin su conocimiento y, por ende, sin el consentimiento del uso de sus datos personales, en este sentido, tomando en cuenta que en lo relativo a la investigación de los demás implicados, la misma se encontraba por concluir en todas sus fases, se consideró oportuno y necesario llevar a cabo la escisión correspondiente.
- f) Así, una vez agotada la etapa de investigación y emplazamiento, al dar vista a las partes, incluida la denunciada, para formular sus respectivos alegatos, se obtuvo que personal adscrita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, al constituirse en el domicilio de **Yolanda Montelongo Castañeda**, fue informado por Daniel González de la Torre, quien, al preguntarle si conocía a la denunciante señaló que la ciudadana buscada había fallecido el cuatro de octubre de dos mil dieciocho. Dicha circunstancia fue asentada en la razón de diez de octubre de dos mil diecinueve²⁶² elaborada por el funcionario electoral en cita.

Por tanto, serán motivo de análisis en el presente asunto **ciento una denuncias**, las cuales, versan únicamente en la presunta indebida afiliación al *PRD*.

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443,

²⁶² Visible a foja 2916, legajo 4 del expediente.

párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras

están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.²⁶³

²⁶³ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²⁶⁴ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos

²⁶⁴ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un

partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias

disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:²⁶⁵

ESTATUTO DEL PRD

Artículo 13. *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

- a)** *Ser mexicana o mexicano;*
- b)** *Contar con al menos 15 años de edad;*
- c)** *Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1.** *Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2.** *Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.*

²⁶⁵ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

d) *Aceptar y cumplir en todo momento los Lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

e) *Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

f) *No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;*

g) *Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y*

h) *Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.*

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:

a) *Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;*

b) *Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

c) Por ser condenado por actos de corrupción mediante Resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante Resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y

d) Por haber participado en actos de violencia.

Artículo 15. *Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.*

Artículo 16. *Para el caso de que una persona afiliada al Partido haya manifestado su voluntad, ya sea de manera tácita o expresa, de participar en un Proceso Electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática y dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se entenderá como que dicha persona afiliada ha manifestado su voluntad de que ya no desea pertenecer al Partido, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.*

En este caso, previo sustento documental, la Comisión de Afiliación por mandato del Comité Ejecutivo Nacional procederá a requerir a dichas personas para que se manifiesten al respecto de su doble afiliación en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación.

En caso de que las personas no se manifiesten se procederá a retirar el nombre y datos de dicha persona del Padrón de Afiliados al Partido de la Revolución Democrática, dejando de ser afiliado, surtiendo sus efectos jurídicos de manera inmediata.

Para el caso de que una persona retirada del Padrón de Afiliados del Partido por la hipótesis contemplada en el presente artículo, podrá solicitar su reingreso cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, pero será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito, siempre tomando en consideración que el reingreso no actualiza la antigüedad de afiliación, generándose con el reingreso un nuevo período de antigüedad de afiliación.

Para el caso de la solicitud de ingreso y reingreso al Partido contemplada en el artículo 15 y el presente, la persona interesada deberá manifestar por escrito su voluntad de nuevamente pertenecer o ingresar como afiliado al Partido. Dicha solicitud deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso. La solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Capítulo Segundo Del Ingreso y Membresía

Artículo 7. *El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual. Ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia de la militancia.*

Artículo 8. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicana o mexicano;*
- b) Contar con al menos 15 años de edad;*
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

*Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en Reglamento de Afiliación, **para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.** Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. [Énfasis añadido]*

Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

d) Aceptar y cumplir en todo momento los Lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

h) Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Artículo 9. *Para el caso de los mexicanos radicados en el exterior, además de los contemplados en el artículo anterior, éstos deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Estar en pleno goce de sus derechos político-electorales;

b) Contar con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

c) Cumplir además con los requisitos establecidos en el artículo anterior. La Comisión elaborará un Manual para regular el procedimiento de afiliación y refrendo para los mexicanos en el exterior y en ningún caso los requisitos podrán ser menores a los establecidos en el Estatuto y en el presente ordenamiento.

Artículo 10. *Para la inscripción en el Partido de aquellos ciudadanos o ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito. El solicitante deberá presentar carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente, haciendo pública dicha renuncia.*

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos el artículo 8 del presente ordenamiento.

En el caso de que existan hechos públicos o notorios, a petición de parte interesada en que se aduzca el incumplimiento del procedimiento establecido en el presente artículo respecto a las solicitudes de afiliación, la afiliación solicitada se encontrará supeditada al cumplimiento de dichos requisitos, con independencia de que le haya sido entregada la Credencial de Afiliado, para lo cual la Comisión de Afiliación le otorgará el plazo de treinta días naturales al solicitante a efecto de que éste satisfaga dichos presupuestos, en caso contrario, será cancelada su solicitud de afiliación.

**Capítulo Tercero
Del Proceso de Afiliación**

Artículo 11. *El solicitante proporcionará, ya sea en los módulos de la Comisión de Afiliación o por internet, los datos que a continuación se enlistan, a efecto de que la Comisión de Afiliación registre los datos en la solicitud:*

- a) Nombre completo;*
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Delegación;*
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d) Fecha de nacimiento;*

e) Sexo;

f) Ocupación;

g) Escolaridad;

h) Número Telefónico;

i) Correo Electrónico;

j) Fecha de Solicitud;

k) Firma del Solicitante; [énfasis añadido]

l) Manifiestar y que conste en la solicitud el aceptar y cumplir en todo momento los Lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, el comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido y la manifestación de protesta de decir verdad, de no haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

m) Manifiestar y que conste en la solicitud el compromiso de realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine; y

n) Declarar bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos. En el caso de los solicitantes en el exterior, además de los datos antes citados, proporcionarán el número de la Matrícula Consular.

En el caso de los solicitantes menores de 18 y mayores de 15 años de edad, se consignarán los mismos datos con excepción de la Clave de Elector, OCR y el folio, además presentarán copia simple del acta de nacimiento, de una identificación con fotografía, así como una copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio.

Artículo 12. *Una vez aceptada la solicitud, se emitirá la Credencial de Afiliado respectiva, en caso de que la solicitud de registro se realice en un módulo de la Comisión de Afiliación.*

En el caso de la afiliación a través de internet, una vez que el interesado introduzca todos sus datos en la cédula de registro, y se hayan hecho las validaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

respectivas por parte del sistema de afiliación, se le remitirá al correo electrónico proporcionado un archivo PDF con sus datos registrados que deberá imprimir, firmar o colocar en el su huella digital, aceptando que se afilia al Partido de la Revolución Democrática voluntariamente de conformidad a los artículos 14, 15 y 16 del Estatuto y, 1, 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento.

El interesado deberá remitir el archivo impreso anteriormente señalado con su firma o huella digital por cualquier medio físico a la Comisión de Afiliación, quedándose el interesado con la parte desprendible que se ubica en la parte inferior del formato de registro que entregará a la Comisión de Afiliación.

El proceso de afiliación concluirá una vez que el interesado entregue el archivo impreso a la Comisión de Afiliación misma que enviará al correo electrónico registrado por el interesado la confirmación de su afiliación al Partido.

La confirmación que remita la Comisión de Afiliación servirá al interesado para acreditar que se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

En caso de extravío de la Credencial de Afiliado o de la confirmación, el interesado deberá presentarse al módulo respectivo a efecto de que le sea emitida una reposición de la Credencial del Afiliado u obtener la misma, acreditando estar al corriente de sus cuotas y presentando credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral.

En el caso de los menores de 18 y mayores de 15 años de edad, acreditarán estar al corriente de sus cuotas y presentarán identificación con fotografía.

Para el caso de las personas en el exterior para afiliarse deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Afiliación contara con un link para que los interesados en el exterior puedan acceder al formato de afiliación;

b) Las personas que deseen afiliarse deberán anexar a la forma electrónica de afiliación copia y datos de su matrícula consular, acreditar estar en pleno goce de sus derechos político-electorales y contar con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país;

c) Deberán llenar la forma electrónica de afiliación al Partido;

d) Una vez llenada la forma de afiliación, deberá enviarla vía internet a la dirección electrónica indicada en la forma;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

e) *El Partido a través de la Comisión de Afiliación le devolverá una cédula en formato PDF con sus datos para que el solicitante la imprima y firme;*

f) *El solicitante deberá devolver vía correo certificado o por cualquier otro mecanismo físico a la Comisión de Afiliación la cédula firmada; y*

g) *La Comisión de Afiliación, al recibir la cédula impresa, debidamente firmada, le enviará vía correo electrónico un acuse, notificándole que se encuentra afiliado.*

Artículo 13. *La Credencial de Afiliado deberá contener los siguientes datos:*

a) *Nombre completo del afiliado;*

b) *Sección Electoral;*

c) *Nombre de la Entidad Federativa;*

d) *Nombre del Municipio o Delegación;*

e) *Número de Folio;*

f) *Código de Barras;*

g) *Fotografía del afiliado;*

h) *Fecha de expedición;*

i) *Firma de los integrantes de la Comisión de Afiliación;*

j) *Firma autógrafa de la persona afiliada;* y *[énfasis añadido]*

k) *Los elementos de diseño institucional aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos*”

Nacionales” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

CONSIDERANDO

10. Justificación del Acuerdo.

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

*registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.***

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- El **ingreso al *PRD* es un acto, personal, libre, voluntario e individual**, el cual puede solicitarse de manera personal o por internet.
- En el supuesto de que se opte por la solicitud de afiliación vía internet, **es requisito que se ratifique mediante firma autógrafa su deseo de afiliarse**, para tal efecto, el ciudadano que solicitó su afiliación bajo esta modalidad, recibirá vía correo electrónico un archivo PDF el cual deberá imprimir, firmar y colocar la huella digital, aceptando que se afilia al *PRD* de forma voluntaria.
- **La solicitud de afiliación al *PRD* deberá contener, entre otros elementos, la firma del ciudadano.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la

información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, **incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la**

entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,²⁶⁶ donde estableció que la presunción de inocencia

²⁶⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁶⁷ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁶⁸ y como estándar probatorio.²⁶⁹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷⁰ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su

²⁶⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁶⁸ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁶⁹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

²⁷⁰ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que

quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya

desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante para tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**²⁷¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte***

²⁷¹ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**²⁷²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA**

²⁷² Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.²⁷³

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**²⁷⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**²⁷⁵
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**²⁷⁶
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**²⁷⁷

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,²⁷⁸ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido*

²⁷³ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

²⁷⁴ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

²⁷⁵ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

²⁷⁶ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

²⁷⁷ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

²⁷⁸ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

*aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,²⁷⁹ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que ésta realizó

²⁷⁹ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la contraparte afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

Al respecto, es importante recordar que las **ciento una** denuncias presentadas por las y los ciudadanos *quejosos*, materia de análisis en la presente Resolución, versan sobre la presunta violación a su derecho de libertad de afiliación, quienes se quejan por haber sido incorporados al padrón del *PRD*, sin su consentimiento y, como conducta infractora inherente a ellas, la utilización de sus datos personales para sustentar tales afiliaciones.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se tiene lo siguiente:

a) Calidad de ciudadanas y ciudadanos presuntamente afilados sin su consentimiento por el *PRD*.

Se acreditó que las **ciento dos personas quejosas en el presente asunto poseen la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos**, ello de conformidad con la copia de la credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, misma que aportaron en el escrito de denuncia con el que manifiestan su desconocimiento a la militancia al *PRD*.

b) Inclusión de denunciantes en el padrón de afiliados del PRD.

Con relación a los informes rendidos por la DEPPP y por el PRD, se localizaron los registros correspondientes a las y los ciudadanos quejosos, a excepción de la ciudadana **Laura Lujan Flores**, de quien la citada autoridad electoral informó no haberla encontrado registrada en el padrón de afiliados del instituto político denunciado, no obstante, este último, exhibió el original de la cédula de afiliación signado por dicha ciudadana.

Es de precisar que el PRD, en algunos casos aportó copia certificada del registro electrónico de afiliación y en otros el original de la cédula de afiliación, de las y los ciudadanos quejosos.

Bajo estas premisas, se tiene por acreditada la inclusión de las ciento una personas quejas del presente asunto, en el padrón de afiliados del PRD.

Lo anterior, se detalla de la manera siguiente:

	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ²⁸⁰	Manifestaciones del partido ²⁸¹		Firma	Foto	Huella
			Afiliada	Documento			
1	Silvia González Rivera	22/05/2014	22/05/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
2	Cozbi Gutiérrez Sierra	05/06/2014	05/06/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
3	Edith Araceli Ornelas Vásquez	05/06/2014	05/06/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No

²⁸⁰ Información contenida en los correos institucionales remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión **DEPPP-2018-4083**, visible a fojas 757 a 760; No. de gestión **DEPPP-2018-11932**, visible a fojas 1822 a 1823; así como en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1129/2019**, visible a fojas 2597 a 2600.

²⁸¹ Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRD mediante oficios **CEMM-352/2018**, A fojas 769 a 901 del legajo 1 del expediente, **CEEM-1122/2018** a fojas 1433 a 1581 del legajo 2 del expediente; **CEEM-1179/2018** a fojas 1829 a 1868 del legajo 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ²⁸⁰	Manifestaciones del partido ²⁸¹		Firma	Foto	Huella
			Afiliada	Documento			
4	Abihúd Gutiérrez Sierra	05/06/2014	05/06/2014 Fecha anterior reportada a la de la DEPPP	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
5	Arturo Sánchez López	12/03/2017	12/03/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
6	Estefanía López Carballo	13/04/2014	13/04/2014	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
7	Esther Ramírez Almazán	31/05/2011	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
8	Mariano Raúl Soto Calleja	16/06/2014	16/06/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
9	Víctor Manuel Vilchis Gómez	29/03/2011	21/11/2012	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
10	Mario Pablo Juárez	08/05/2014	08/05/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
11	Mariano Hernández Girón	03/07/2014	03/06/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
12	Romeo Cruz Cruz	31/05/2011	30/01/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
13	Dominga Sánchez Díaz	27/01/2011	21/11/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
14	Regulo Hernández Hernández	04/02/2017	04/02/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
15	Luis Alberto Sánchez Archila	01/07/2014	01/07/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
16	Gabriel Ángel Gómez González	31/01/2011	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
17	Hidalía Leticia Santiz Morales	10/04/2011	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
18	Walfreth Martínez Vázquez	05/04/2011	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
19	José Ricardo Gómez Pérez	06/03/2017	06/03/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
20	Cintha Paola Ballinas Arévalo	12/02/2017	12/02/2017	Original de cédula de afiliación	No	No	Si

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ²⁸⁰	Manifestaciones del partido ²⁸¹		Firma	Foto	Huella
			Afiliada	Documento			
21	Ángel Iván Aquino Astudillo	02/02/2017	02/02/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
22	Miguel Ángel Gutiérrez Cordero	09/12/2013	08/12/2013	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
23	Yesenia Janeth García Martínez	24/06/2014	23/06/2014	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
24	Leticia Saucedo Rodríguez	07/09/2013	07/09/2013	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
25	María del Socorro Rentería Luna	04/06/2014	13/05/2014	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
26	Laura Luján Flores	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1129/2019 Informa que no fue localizada dentro del Padrón de Afiliados del PRD.	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
27	Marco Antonio Pérez Torres	03/02/2011	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
28	Alejandro Israel Pérez Torres	30/01/2017	24/03/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
29	Griselda Duarte Gallegos	05/02/2017	05/02/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
30	Nancy Mercedes Villagómez Morales	09/06/2014	09/06/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
31	Marina Angélica Flores Merlín	15/06/2010	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
32	Laura Viridiana Pérez Grimaldo	22/07/2010	21/11/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ²⁸⁰	Manifestaciones del partido ²⁸¹		Firma	Foto	Huella
			Afiliada	Documento			
33	María Guadalupe Galindo Tejeda	21/04/2016	21/04/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
34	Laura Ibeth Rojas Alonso	26/06/2010	26/06/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
35	Sandra Miranda Abad	22/02/2014	22/02/2014	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
36	Jorge Arturo Sánchez Cruz	23/03/2017	23/03/2017	7Original de cédula 8e afiliación	Si	No	No
37	María de los Ángeles Guadarrama Carrillo	12/06/2014	11/06/2014	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
38	Delia Erika Marcial Manzano	14/06/2014	14/06/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
39	Guadalupe Martínez Allende	19/05/2016	19/05/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
40	Hugo Loyola López	25/05/2014	25/05/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
41	Luis Arturo Chino Cruz	24/06/2014	24/06/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
42	Ogilvia Lucía Hernández Ramírez	18/02/2014	18/02/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
43	Carlos Gerardo Esquivel Gloria	09/05/2013	09/05/2013	Original de cédula de afiliación	No	No	Si
44	Verónica Hernández Galán	31/05/2011	21/07/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ²⁸⁰	Manifestaciones del partido ²⁸¹		Firma	Foto	Huella
			Afiliada	Documento			
45	Claudia Itandegui Maldonado Cruz	01/05/2011	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
46	Guillermina García Cerón	01/05/2011	19/02/2013	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
47	María del Carmen Vázquez Álvarez	01/05/2011	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
48	Adriana Quisehuatl Hernández	25/08/2010	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
49	J. Luis Urioso Castro	23/02/2017	23/02/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
50	Diego Alejandro Hernández Lugo	08/07/2010	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
51	Bertha García Valencia	15/02/2017	15/02/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
52	María Antonia García García	17/02/2017	17/02/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
53	Leslie Itzamna Vázquez Denis	01/05/2011	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
54	Orbelin Jesús Díaz de la Cruz	07/06/2014	07/06/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
55	Miguel Ángel López Jiménez	19/06/2014	19/06/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
56	Verónica Hernández Carrillo	20/06/2014	20/06/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
57	Jessica del Carmen Domínguez López	15/05/2014	15/05/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ²⁸⁰	Manifestaciones del partido ²⁸¹		Firma	Foto	Huella
			Afiliada	Documento			
58	Mariel Rodríguez Sosa	04/12/2010	21/11/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
59	Evelin Isabel Durán Ávila	08/03/2017	08/03/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
60	Martha Marisela Trujillo Vargas	12/04/2016	12/04/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
61	Marta Elvia Velázquez Zamudio	02/03/2011	31/05/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
62	Azahalia Olivares Posadas	21/02/2014	20/02/2014	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
63	José Vargas Esquivel	05/04/2016	05/04/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
64	Brenda Martínez Tinoco	27/03/2016	27/03/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
65	Guadalupe Sotelo Beltrán	12/03/2017	12/03/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
66	Evertina Zapata Arias	23/08/2013	23/08/2013	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
67	Sergio González León	20/05/2014	20/05/2014	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
68	María Elizabeth López Carrillo	27/05/2014	27/05/2014	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
69	Roselia Bernardo Santos	31/07/2010	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
70	Antonio Muñoz Salvador	04/03/2017	04/03/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ²⁸⁰	Manifestaciones del partido ²⁸¹		Firma	Foto	Huella
			Afiliada	Documento			
71	Guadalupe Roano Hernández	06/06/2014	06/06/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
72	Teresa Rodríguez Julián	04/11/2013	03/11/2013	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
73	Jeny Reyes Flores	04/12/2013	04/12/2013	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
74	Antonio Larracilla González	31/01/2017	31/01/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
75	María Antonia Juana Mateos Pérez	05/12/2013	04/12/2013	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
76	María del Pilar Álvarez Huerta	28/10/2016	28/10/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
77	María de los Ángeles Sánchez Balderas	12/05/2014	12/05/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
78	Benjamín Crisóstomo Sánchez	23/06/2014	23/06/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
79	Austreberta Juárez Fuentes	25/06/2013	25/06/2013	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
80	Samuel Castillo Jiménez	30/10/2010	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
81	Liliana Ramírez Munguía	05/07/2014	05/07/2014	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
82	Mónica Hernández Rodríguez	10/11/2016	10/11/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
83	Ventura Carmen Nahuácatl Juárez	07/12/2016	07/12/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
84	Miguel Luis Manuel Ventura Salomón	18/07/2010	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ²⁸⁰	Manifestaciones del partido ²⁸¹		Firma	Foto	Huella
			Afiliada	Documento			
85	Gabriela Polet Jasso Gazca	27/10/2016	27/10/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
86	Juan Alberto Santamaría Paz	01/12/2016	01/12/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
87	Olivia Valerio Ramiro	14/10/2016	14/10/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
88	Jacqueline Muñoz González	25/06/2010	21/11/2012	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
89	Viviana Cruz Viveros	13/03/2017	13/03/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
90	Abi Maharai Ramírez Casanova	05/11/2013	04/11/2013	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
91	Arnulfo Javier López Madrid	11/03/2017	11/03/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
92	Wendy Reyna Peralta	05/12/2016	05/12/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
93	Eduardo Argel Radilla Díaz	22/11/2013	22/11/2013	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
94	Elsy María Herrera Ventura	19/08/2013	18/08/2013	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
95	Blanca Trinidad Arguello Tep	11/09/2010	31/05/2012	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
96	José Antonio Quintero Rincón	10/03/2017	10/03/2017	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
97	Patricio May Panti	07/04/2011	31/05/2012	⁸ Original de cédula de afiliación	Si	No	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ²⁸⁰	Manifestaciones del partido ²⁸¹		Firma	Foto	Huella
			Afiliada	Documento			
98	Ana María Cano Soto	15/02/2016	15/12/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	No
99	Ana Mireya Valdez Rocha	22/05/2014	21/05/2014	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
100	Verónica Citali Cortez Melendrez	28/05/2010	21/11/2012	Copia certificada de Registro Electrónico	Si	Si	No
101	Thania Sánchez López	22/11/2016	22/11/2016	Original de cédula de afiliación	Si	No	Si

Debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

De acuerdo con la información plasmada, obtenemos las **conclusiones generales** siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

1. No existe controversia en el sentido que **101 (ciento una) de las partes actoras**, aparecieron registradas como militantes del *PRD*. Quienes denuncian indebida afiliación.
2. Que respecto de la quejosa **Laura Luján Flores**, si bien la *DEPPP* informó que no apareció registrada en el padrón de afiliados del *PRD*, lo cierto es, que el partido político denunciado aportó el original de la cédula de afiliación correspondiente, con la que se acreditó, que dicha ciudadana, si fue militante del *PRD*.
3. Las fechas de afiliación de las y los denunciantes al *PRD*, corresponden a las que fueron informadas por la *DEPPP*, al tratarse de los datos que constan en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del *INE* que fueron capturados por el partido político denunciado.

Salvo el caso de Laura Luján Flores, no obstante que la autoridad electoral informó que no fue localizado registro alguno a su nombre dentro del padrón de afiliados del *PRD*, el partido político denunciado aportó el original de la cédula de afiliación correspondiente, en la que se aprecia la fecha en que fue incorporada al padrón de afiliados del citado instituto político.

4. En **80 (ochenta y un) casos el PRD** aportó el original de las cédulas de afiliación y en **21 (veintiún) casos**, el *PRD* aportó copias certificadas de las cédulas de afiliación, y que en noventa y nueve de los casos contienen firma autógrafa de las ciudadanas y ciudadanos quejosos, **a excepción de las cédulas originales exhibidas a nombre de Cinthya Paola Ballinas Arévalo y Carlos Gerardo Esquivel Gloria**, las cuales no contienen firma, solo huella dactilar, como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria. De las cuales:

- En **todos** los casos fueron aportadas en tiempo, forma y derecho, de las cuales:
 - ✓ En **55 (cincuenta y cinco) casos existe coincidencia** en las fechas de afiliación informadas por la *DEPPP* y aquella que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

- ✓ En **2 (dos)** casos las cédulas de afiliación carecen de firma, ya que solo contienen huella dactilar.
 - ✓ En **31 (treinta y un)** casos, **existe discordancia** en las fechas de afiliación informadas por la *DEPPP* y aquella que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD*.
 - ✓ En **12 (doce)** casos, **la fecha de afiliación** que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD*, **es anterior a la informada** por la *DEPPP*.
 - ✓ En **1 (un)** caso, la *DEPPP* informó no haber encontrado registro a nombre de la ciudadana quejosa en el padrón de afiliados del *PRD*, sin embargo, dicho instituto político exhibió el original de la cédula de afiliación, conteniendo la **fecha en que dicha ciudadana fue dada de alta como militante** de este.
- 5.** Si bien **4 (cuatro) ciudadanas y ciudadanos** pronunciaron alegatos, lo cierto es que, **sólo 2 (dos) de ellos**, objetaron la autenticidad del documento exhibido por el denunciado.

Sin embargo, es preciso referir que, los citados ciudadanos y ciudadanas que hicieron manifestaciones en relación a la cédula de afiliación con las que se les corrió traslado, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en relación con lo previsto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, sus afirmaciones en tal sentido no derrotan lo plasmado en las constancias de afiliación respectivas al no colmar los extremos de lo previsto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, dado que, no basta la simple objeción formal de dicha probanza, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, como se expondrá en el apartado siguiente.

Acreditado lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a detallar la información asentada en cada una de las conclusiones señaladas, así como, a determinar si para su inclusión en el padrón de militantes del *PRD* medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra

del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRD*, a excepción de la quejosa Laura Luján Flores.

En lo tocante a la voluntad de los quejosos, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éstos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse al *PRD*, y para tal efecto adujeron que tuvieron conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al realizar diversos trámites durante el proceso de selección de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y/o Supervisores Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en los apartados denominados *MARCO NORMATIVO* y *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo**

ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará de la siguiente manera:

Un primer apartado **por lo que hace a los casos en que el denunciado demostró que las personas quejasas fueron afiliadas al PRD con su consentimiento**, otro apartado respecto de los supuestos en los que se **considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales** lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

APARTADO A.
**AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA
NORMATIVA APLICABLE**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las y los denunciantes a que se hacen referencia en este apartado**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, la afiliación de **sesenta y ocho ciudadanos** a dicho instituto político, fueron apegadas a derecho, tal como se expondrá a continuación.

En primer lugar, señalaremos que, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PRD* ofreció como medios de prueba, copias certificadas y originales de los formatos de afiliación de las y los quejosos referidos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual, como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas, ya que las fechas contenidas en **cincuenta y cinco** de dichas documentales son coincidentes con las reportadas por la *DEPPP*, **en un caso más**, a saber, de la ciudadana **Laura Lujan Flores**, la citada autoridad electoral informó no haberla encontrado registrada en el padrón de afiliados del instituto político denunciado, no obstante, este último, exhibió el original de la cédula de afiliación signada por dicha ciudadana, conteniendo fecha de afiliación.

Las personas que se enlistan en el siguiente cuadro se encuentran en el presente supuesto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP ²⁸²	Fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRD
1	Silvia González Rivera	22/05/2014	22/05/2014 ²⁸³
2	Cozbi Gutiérrez Sierra	05/06/2014	05/06/2014 ²⁸⁴
3	Edith Araceli Ornelas Vásquez	05/06/2014	05/06/2014 ²⁸⁵
4	Abihúd Gutiérrez Sierra	05/06/2014	05/06/2014 ²⁸⁶
5	Arturo Sánchez López	12/03/2017	12/03/2017 ²⁸⁷
6	Estefanía López Carballo	13/04/2014	13/04/2014 ²⁸⁸
7	Mariano Raúl Soto Calleja	16/06/2014	16/06/2014 ²⁸⁹
8	Mario Pablo Juárez	08/05/2014	08/05/2014 ²⁹⁰
9	Regulo Hernández Hernández	04/02/2017	04/02/2017 ²⁹¹
10	Luis Alberto Sánchez Archila	01/07/2014	01/07/2014 ²⁹²
11	José Ricardo Gómez Pérez	06/03/2017	06/03/2017 ²⁹³
12	Ángel Iván Aquino Astudillo	02/02/2017	02/02/2017 ²⁹⁴
13	Leticia Saucedo Rodríguez	07/09/2013	07/09/2013 ²⁹⁵
14	Laura Lujan Flores	-----	31/05/2012 ²⁹⁶
15	Griselda Duarte Gallegos	05/02/2017	05/02/2017 ²⁹⁷
16	Nancy Mercedes Villagómez Morales	09/06/2014	09/06/2014 ²⁹⁸
17	María Guadalupe Galindo Tejeda	21/04/2016	21/04/2016 ²⁹⁹
18	Sandra Miranda Abad	22/02/2014	22/02/2014 ³⁰⁰
19	Jorge Arturo Sánchez Cruz	23/03/2017	23/03/2017 ³⁰¹

²⁸² Información contenida en los correos institucionales remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión **DEPPP-2018-4083**, visible a fojas 757 a 760; No. de gestión **DEPPP-2018-11932**, visible a fojas 1822 a 1823; así como en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1129/2019**, visible a fojas 2597 a 2600.

²⁸³ Visible a foja 1478 del legajo 2 del expediente.

²⁸⁴ Visible a foja 1480 del legajo 2 del expediente.

²⁸⁵ Visible a foja 1481 del legajo 2 del expediente.

²⁸⁶ Visible a foja 1482 del legajo 2 del expediente.

²⁸⁷ Visible a foja 1483 del legajo 2 del expediente.

²⁸⁸ Visible a foja 1559 del legajo 2 del expediente.

²⁸⁹ Visible a foja 1485 del legajo 2 del expediente.

²⁹⁰ Visible a foja 1486 del legajo 2 del expediente.

²⁹¹ Visible a foja 1490 del legajo 2 del expediente.

²⁹² Visible a foja 1491 del legajo 2 del expediente.

²⁹³ Visible a foja 1495 del legajo 2 del expediente.

²⁹⁴ Visible a foja 1497 del legajo 2 del expediente.

²⁹⁵ Visible a foja 1563 del legajo 2 del expediente.

²⁹⁶ Visible a foja 1498 del legajo 2 del expediente.

²⁹⁷ Visible a foja 1501 del legajo 2 del expediente.

²⁹⁸ Visible a foja 1502 del legajo 2 del expediente.

²⁹⁹ Visible a foja 1505 del legajo 2 del expediente.

³⁰⁰ Visible a foja 1565 del legajo 2 del expediente.

³⁰¹ Visible a foja 1507 del legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP ²⁸²	Fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRD
20	Delia Erika Marcial Manzano	14/06/2014	14/06/2014 ³⁰²
21	Guadalupe Martínez Allende	19/05/2016	19/05/2016 ³⁰³
22	Hugo Loyola López	25/05/2014	25/05/2014 ³⁰⁴
23	Ogilvia Lucia Hernández Ramírez	18/02/2014	18/02/2014 ³⁰⁵
24	Bertha García Valencia	15/02/2017	15/02/2017 ³⁰⁶
25	María Antonia García García	17/02/2017	17/02/2017 ³⁰⁷
26	Orbelin Jesús Díaz de la Cruz	07/06/2014	07/06/2014 ³⁰⁸
27	Miguel Ángel López Jiménez	19/06/2014	19/06/2014 ³⁰⁹
28	Verónica Hernández Carrillo	20/06/2014	20/06/2014 ³¹⁰
29	Jessica del Carmen Domínguez López	15/05/2014	15/05/2014 ³¹¹
30	Evelin Isabel Durán Ávila	08/03/2017	08/03/2017 ³¹²
31	Martha Marisela Trujillo Vargas	12/04/2016	12/04/2016 ³¹³
32	José Vargas Esquivel	05/04/2016	05/04/2016 ³¹⁴
33	Brenda Martínez Tinoco	27/03/2016	27/03/2016 ³¹⁵
34	Guadalupe Sotelo Beltrán	12/03/2017	12/03/2017 ³¹⁶
35	Evertina Zapata Arias	23/08/2013	23/08/2013 ³¹⁷
36	Sergio González León	20/05/2014	20/05/2014 ³¹⁸
37	María Elizabeth López Carrillo	27/05/2014	27/05/2014 ³¹⁹
38	Antonio Muñoz Salvador	04/03/2017	04/03/2017 ³²⁰
39	Guadalupe Roano Hernández	06/06/2014	06/06/2014 ³²¹
40	Jeny Reyes Flores	04/12/2013	04/12/2013 ³²²

³⁰² Visible a foja 1508 del legajo 2 del expediente.

³⁰³ Visible a foja 1509 del legajo 2 del expediente.

³⁰⁴ Visible a foja 1510 del legajo 2 del expediente.

³⁰⁵ Visible a foja 1512 del legajo 2 del expediente.

³⁰⁶ Visible a foja 1520 del legajo 2 del expediente.

³⁰⁷ Visible a foja 1521 del legajo 2 del expediente.

³⁰⁸ Visible a foja 1523 del legajo 2 del expediente.

³⁰⁹ Visible a foja 1524 del legajo 2 del expediente.

³¹⁰ Visible a foja 1525 del legajo 2 del expediente.

³¹¹ Visible a foja 1526 del legajo 2 del expediente.

³¹² Visible a foja 1528 del legajo 2 del expediente.

³¹³ Visible a foja 1529 del legajo 2 del expediente.

³¹⁴ Visible a foja 1531 del legajo 2 del expediente.

³¹⁵ Visible a foja 1532 del legajo 2 del expediente.

³¹⁶ Visible a foja 1533 del legajo 2 del expediente.

³¹⁷ Visible a foja 1571 del legajo 2 del expediente.

³¹⁸ Visible a foja 1572 del legajo 2 del expediente.

³¹⁹ Visible a foja 1573 del legajo 2 del expediente.

³²⁰ Visible a foja 1535 del legajo 2 del expediente.

³²¹ Visible a foja 1536 del legajo 2 del expediente.

³²² Visible a foja 1537 del legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP ²⁸²	Fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRD
41	Antonio Larracilla González	31/01/2017	31/01/2017 ³²³
42	María del Pilar Álvarez Huerta	28/10/2016	28/10/2016 ³²⁴
43	María de los Ángeles Sánchez Balderas	12/05/2014	12/05/2014 ³²⁵
44	Benjamín Crisóstomo Sánchez	23/06/2014	23/06/2014 ³²⁶
45	Austreberta Juárez Fuentes	25/06/2013	25/06/2013 ³²⁷
46	Liliana Ramírez Munguía	05/07/2014	05/07/2014 ³²⁸
47	Mónica Hernández Rodríguez	10/11/2016	10/11/2016 ³²⁹
48	Ventura Carmen Nahuácatl Juárez	07/12/2016	07/12/2016 ³³⁰
49	Gabriela Polet Jasso Gazca	27/10/2016	27/10/2016 ³³¹
50	Juan Alberto Santamaría Paz	01/12/2016	01/12/2016 ³³²
51	Olivia Valerio Ramiro	14/10/2016	14/10/2016 ³³³
52	Viviana Cruz Viveros	13/03/2017	13/03/2017 ³³⁴
53	Arnulfo Javier López Madrid	11/03/2017	11/03/2017 ³³⁵
54	Eduardo Argel Radilla Díaz	22/11/2013	22/11/2013 ³³⁶
55	José Antonio Quintero Rincón	10/03/2017	10/03/2017 ³³⁷
56	Thania Sánchez López	22/11/2016	22/11/2016 ³³⁸

No pasa inadvertido, que de la respuesta proporcionada por la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/701/2020 de diecisiete de enero del año en curso, se advierte que, por cuanto hace a la ciudadana María Guadalupe Galindo Tejeda, se informó que el PRD, en un primer momento canceló el registro de la ciudadana en mención con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; sin embargo, de conformidad con sus propios registros, el pasado mes de noviembre de dos mil diecinueve, nuevamente el instituto político denunciado capturó en el Sistema de

³²³ Visible a foja 1538 del legajo 2 del expediente.

³²⁴ Visible a foja 1539 del legajo 2 del expediente.

³²⁵ Visible a foja 1540 del legajo 2 del expediente.

³²⁶ Visible a foja 1541 del legajo 2 del expediente.

³²⁷ Visible a foja 1576 del legajo 2 del expediente.

³²⁸ Visible a foja 1543 del legajo 2 del expediente.

³²⁹ Visible a foja 1544 del legajo 2 del expediente.

³³⁰ Visible a foja 1545 del legajo 2 del expediente.

³³¹ Visible a foja 1547 del legajo 2 del expediente.

³³² Visible a foja 1548 del legajo 2 del expediente.

³³³ Visible a foja 1549 del legajo 2 del expediente.

³³⁴ Visible a foja 1550 del legajo 2 del expediente.

³³⁵ Visible a foja 1551 del legajo 2 del expediente.

³³⁶ Visible a foja 1553 del legajo 2 del expediente.

³³⁷ Visible a foja 1555 del legajo 2 del expediente.

³³⁸ Visible a fojas 1558 del legajo 2 y 1886 del legajo 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Afiliación de Partidos Políticos el registro como militante de la mencionada ciudadana, refiriendo como fecha de afiliación el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que el hoy denunciado presentó su queja en el año de 2018, por la indebida afiliación de que fue objeto por parte del *PRD*, es obvio concluir que se trató sobre aquella que el partido informó en abril de 2016. En este sentido, es evidente que el nuevo registro a que se refiere el párrafo que antecede, no guarda relación directa con la Litis inicialmente entablada, ya que, se insiste, esta corresponde a la afiliación detectada en 2016.

Luego entonces, resulta inconcuso que para el caso de que María Guadalupe Galindo Tejeda estuviese inconforme con el nuevo registro detectado, podrá acudir nuevamente ante la *UTCE* a fin de controvertir su alta en el padrón del *PRD* como militante, lo cual será materia de un nuevo procedimiento ordinario sancionador; lo anterior, considerando que la presente Resolución le será notificada de manera personal al sujeto referido, quien podrá imponerse de su contenido.

Ahora bien, en el mismo supuesto del presente apartado se ubican las siguientes **doce ciudadanos**, respecto de quienes, la fecha contenida en las cédulas de afiliación correspondientes es anterior a la reportada por la *DEPPP*, por tanto, dicha circunstancia lo único que denota es que la afiliación de tales ciudadanas y ciudadanos fue capturada por el partido político en el Sistema de Verificación de Militantes de este Instituto, en fecha posterior a aquella en que se llevó a cabo, de ahí que no se advierta irregularidad alguna al respecto, pues a diferencia de otros asuntos, como lo es el identificado con la clave *INE/CG/416/2019*, en aquél caso se evidenciaba un patrón de conducta al contener la mayoría de las cédulas de afiliación aportadas la misma fecha de afiliación y, ésta, era posterior a la informada por la *DEPPP*, circunstancia que en este supuesto no acontece, de ahí que se tornen válidas.

Las personas que se enlistan en el siguiente cuadro se encuentran en el presente supuesto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP ³³⁹	Fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRD
1	Mariano Hernández Girón	03/07/2014	03/06/2014 ³⁴⁰
2	Miguel Ángel Gutiérrez Cordero	09/12/2013	08/12/2013 ³⁴¹
3	Yesenia Janeth García Martínez	24/06/2014	23/06/2014 ³⁴²
4	María del Socorro Rentería Luna	04/06/2014	13/05/2014 ³⁴³
5	María de los Ángeles Guadarrama Carrillo	12/06/2014	11/06/2014 ³⁴⁴
6	J. Luis Urioso Castro	23/02/2017	23/02/2016 ³⁴⁵
7	Azahalia Olivares Posadas	21/02/2014	20/02/2014 ³⁴⁶
8	Teresa Rodríguez Julián	04/11/2013	03/11/2013 ³⁴⁷
9	María Antonia Juana Mateos Pérez	05/12/2013	04/12/2013 ³⁴⁸
10	Abi Maharai Ramírez Casanova	05/11/2013	04/11/2013 ³⁴⁹
11	Elsy María Herrera Ventura	19/08/2013	18/08/2013 ³⁵⁰
12	Ana Mireya Valdez Rocha	22/05/2014	21/05/2014 ³⁵¹

Expuesto todo ello, es de señalar que no es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las hoy quejas y quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos, sin que dichas pruebas hayan sido objetadas conforme a lo que establece el *Reglamento de Quejas*.

³³⁹ Información contenida en los correos institucionales remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión **DEPPP-2018-4083**, visible a fojas 757 a 760; No. de gestión **DEPPP-2018-11932**, visible a fojas 1822 a 1823; así como en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1129/2019**, visible a fojas 2597 a 2600.

³⁴⁰ Visible a foja 1487 del legajo 2 del expediente.

³⁴¹ Visible a foja 1561 del legajo 2 del expediente.

³⁴² Visible a foja 1562 del legajo 2 del expediente.

³⁴³ Visible a foja 1564 del legajo 2 del expediente.

³⁴⁴ Visible a foja 1566 del legajo 2 del expediente.

³⁴⁵ Visible a foja 1518 del legajo 2 del expediente.

³⁴⁶ Visible a foja 1570 del legajo 2 del expediente.

³⁴⁷ Visible a foja 1574 del legajo 2 del expediente.

³⁴⁸ Visible a foja 1575 del legajo 2 del expediente.

³⁴⁹ Visible a foja 1578 del legajo 2 del expediente.

³⁵⁰ Visible a foja 1579 del legajo 2 del expediente.

³⁵¹ Visible a foja 1580 del legajo 2 del expediente.

En efecto, si bien algunas de las *cédulas de afiliación* respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del *PRD*, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno; lo cierto es que, conforme a lo establecido en el artículo 42, del Reglamento de Afiliación del *PRD*, cuenta con la atribución de certificar documentos, es atribución del referido funcionario político, el certificar todos los documentos de ese partido cuando así se requiera.

De tal modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas de los formatos de afiliación de las y los ciudadanos antes precisados, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

A partir de lo anterior, se procede al análisis siguiente:

1. Ciudadanas y ciudadanos que no objetaron las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD* que contienen firma autógrafa y cuyas fechas de afiliación son coincidentes con lo informado por la *DEPPP*.

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió los originales y copias certificadas de las cédulas de afiliación, con las que pretendió acreditar la debida afiliación de estos, la autoridad instructora mediante Acuerdo con el que se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos,³⁵² dio vista también a cada una de las y los quejosos respecto de quienes aportó dichas documentales, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

*“... No obstante lo anterior, con los anexos exhibidos por el instituto político denunciado en su oficio CEEM-1122/2018, consistentes en 81 cédulas originales de afiliación y 23 copias certificadas de inscripciones electrónicas de afiliación, **córrase traslado** a los citados denunciados, **con el documento de afiliación que corresponda a cada uno***

³⁵² Visible a páginas 2730-2744, legajo 4 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

*de ellos, para que manifiesten lo que a su interés convenga, **apercibidos** que, en caso de no hacerlo, el presente procedimiento se resolverá con las constancias que obren en el mismo.”*

Del resultado de ello, se obtuvo que, aun cuando las sesenta y ocho personas que se analizan en el presente apartado a las que se les corrió traslado con las constancias de afiliación aportadas por el partido político denunciado, tuvieron oportunidad procesal de objetar su autenticidad y contenido, **sesenta y cinco personas se abstuvieron de cuestionar dicho documento**, esto es, **fueron omisos en responder a la vista que les fue formulada por la UTCE**, haciendo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, desvirtuar los respectivos medios de prueba exhibidos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de tales personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los originales y copias certificadas de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado no fueron controvertidas u objetadas de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el *PRD*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dichos formatos, lo que de suyo **permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado**.

En tal virtud, debe precisarse que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PRD* para acreditar que, si medió la voluntad libre y expresa de las y los quejosos de querer pertenecer a las filas de agremiados de ese ente político, lo cierto es que las y los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que dentro del rubro que nos ocupa en el presente apartado, existen inconsistencias en las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRD*, mismas que se analizan en los términos siguientes:

- i. **Ciudadanas y ciudadanos de quienes existe inconsistencia en su nombre contenido en las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRD*, respecto del escrito de queja y de la información proporcionada por la *DEPPP*.**

Al analizar las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRD*, se localizaron inconsistencias en cuanto al nombre de dos ciudadanos quejosos, concretamente respecto de **José Ricardo Gómez Pérez, María del Socorro Rentería Luna**, ya que con este nombre fueron signados sus escritos de queja y con igual nombre la *DEPPP* rindió el informe que esta autoridad le solicitó; sin embargo, las cédulas exhibidas de éstos (del primero en original y de la segunda en copia certificada de registro de afiliación electrónico), contienen nombres diferentes, tal y como se puede ver en el cuadro siguiente:

Nombre contenido en el escrito de denuncia	Nombre contenido en el informe rendido por la <i>DEPPP</i>	Nombre contenido en la cédula de afiliación exhibido por el <i>PRD</i>
José Ricardo Gómez Pérez	José Ricardo Gómez Pérez	José Ricardo Gómez Gómez ³⁵³
María del Socorro Rentería Luna	María del Socorro Rentería Luna	María del Rosario Rentería Luna ³⁵⁴

Debido a lo anterior, por acuerdo del dos de septiembre del dos mil diecinueve³⁵⁵, se mandó dar vista al *PRD*, para que se manifestara respecto de dichas inconsistencias, lo que se desahogo en los términos siguientes:

³⁵³ Visible a página 1495 del legajo 2 del expediente

³⁵⁴ Visible a página 1564 del legajo 2 del expediente

³⁵⁵ Visible a páginas 2601-2609, legajo 3 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Nombre del ciudadano respecto del cual se pronuncio el partido político denunciado	Oficio CEEEM-726/2019 Manifestaciones hechas por el PRD
José Ricardo Gómez Pérez	<p><i>...Por cuanto al apellido del ciudadano JOSÉ RICARDO GOMEZ GOMEZ, que aparece de esta manera en la cedula de afiliación es de considerarse que cuando el ciudadano solicito su afiliación al llevar a cabo la captura e ingreso de sus datos en el sistema vía internet para afiliarse habrá capturado por error su segundo apellido en vez de PEREZ, habrá puesto GOMEZ; y la cedula de afiliación formato vía internet, así ingreso al órgano de afiliación este instituto político y este fue el que se ofreció ante esta autoridad electoral, como es de observarse la clave de elector es coincidente, la firma, el domicilio y la fecha de afiliación, por lo que deber de considerarse valida ya que fue la que presentó el ciudadano...</i></p>
María del Socorro Rentería Luna	<p><i>...Que aparece de esta manera en la cedula de afiliación electrónica, es de considerarse que cuando la ciudadana solicito su afiliación ante el módulo correspondiente, no le hizo de conocimiento al capturista sobre el error del nombre ROSARIO en vez de SOCORRO, por lo que la captura se hizo de esta manera, tal como se observa en la cédula de afiliación electrónica, y así fue capturado en el sistema integral de afiliación y este fue el que se ofreció ante esta autoridad electoral, como es de observarse la clave de elector es coincidente, la firma, el domicilio y la fecha de afiliación, por lo que deber de considerarse válida...</i></p>

De las referidas manifestaciones se obtiene, lo siguiente:

- Que la inconsistencia contenida en las cédulas exhibidas por el PRD respecto a los nombres de los ciudadanos se debe a errores cometidos por los propios ciudadanos al ingresar y capturar sus datos en el sistema vía internet al afiliarse a ese instituto político.
- Que los demás datos, tales como el domicilio, la clave de elector, la fecha y la firma, son coincidentes.

Reiterando que, no obstante que a los referidos ciudadanos se les mandó dar vista con las citadas documentales por acuerdo del ocho de octubre del dos mil diecinueve, éstos **fueron omisos en responder a la misma**, haciendo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, desvirtuar los respectivos medios de prueba exhibidos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Por tanto, **se les da validez a las referidas cédulas de afiliación exhibidas por el PRD**, ya que dicho instituto político justificó el porqué de las inconsistencias contenidas en las mismas, puesto que efectivamente, el domicilio, la clave de elector, la fecha y la firma, son coincidentes con los datos contenidos en sus credenciales de elector, mientras que los ciudadanos se abstuvieron de hacer manifestación alguna al respecto.

Debido a lo anterior, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de tales personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del PRD, pues como se dijo, los originales y copias certificadas de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado no fueron controvertidas u objetadas de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el PRD, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dichos formatos, lo que de suyo **permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.**

ii Ciudadana de quién existe inconsistencia en las dos cédulas de afiliación exhibidas por el PRD, una con firma y sin huella y otra con huella pero sin firma.

Al analizar las cédulas de afiliación exhibidas por el PRD, se localizaron dos de ellas en original a nombre de una misma persona, en el caso de Thania Sánchez López, ya que Por oficio CEMM-1122/2018, dicho instituto político exhibió el original de cédula de afiliación sin firma y con huella dactilar a nombre de THANIA SÁNCHEZ LÓPEZ, mientras que con posterioridad por oficio CEMM-1179/2018, exhibió otra original de cédula de afiliación con firma y sin huella dactilar a nombre de TANIA SÁNCHEZ LÓPEZ.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Debido a lo anterior, por acuerdo del dos de septiembre del dos mil diecinueve³⁵⁶, se mandó dar vista al *PRD*, para que se manifestara respecto de dichas inconsistencias, lo que desahogó en los términos siguientes:

Nombre del ciudadano respecto del cual se pronuncio el partido político denunciado	Oficio CEEM-726/2019 Manifestaciones hechas por el <i>PRD</i>
Thania Sánchez López	<i>...Es de considerarse que de la búsqueda realizada en los archivos de este instituto político, se localizó las cédulas de afiliación que se ofrecieron en su momento y que el ciudadano remitió y fue ingresado ante el órgano de afiliación de este instituto político y que el órgano de afiliación es un órgano que actúa de buena fe y toma como válido lo ingresado por los ciudadanos. Ya que no es un órgano de investigación...</i>

De las referidas manifestaciones se obtiene, lo siguiente:

- Que la inconsistencia contenida en las dos cédulas exhibidas por el *PRD* respecto de la ciudadana Thania Sánchez López, se debe a que dicha ciudadana ingresó ambos documentos ante el Órgano de Afiliación de ese instituto político.
- Que el Órgano de Afiliación del *PRD*, en un órgano que actúa de buena fe y su función no es investigadora.

Máxime que, no obstante que a la referida ciudadana se le mandó dar vista por acuerdo del ocho de octubre del dos mil diecinueve, con la cédula de afiliación original exhibida por el *PRD* que contenía firma, ésta **fue omisa en responder a la misma**, haciendo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, desvirtuar el respectivo medio de prueba exhibido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Por tanto, **se le da validez a la referida cédula de afiliación exhibida por el *PRD***, más aún a la que contiene firma, ya que dicho instituto político justificó el porqué de las inconsistencias contenidas en las mismas, máxime que, el domicilio, la clave de elector, la fecha y la firma, son coincidentes en ambas cédulas de afiliación y estas a su vez con los datos contenidos en sus credenciales de elector, mientras que la ciudadana denunciante se abstuvo de hacer manifestación alguna al respecto.

³⁵⁶ Visible a páginas 2601-2609, legajo 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

En este sentido, al no haber oposición alguna de la quejosa en relación con los documentos exhibidos por el *PRD*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de ésta de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo **permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.**

2. Ciudadanas y ciudadanos que objetaron las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD* que contienen firma autógrafa y cuyas fechas de afiliación son coincidentes con lo informado por la *DEPPP*, sin cumplir los parámetros del artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

En el presente apartado es de referir que **tres ciudadanas y ciudadanos**, sí realizaron manifestaciones a la vista que les fue dada con el documento base que aportó el *PRD* para acreditar su debida afiliación a dicho instituto político, de las que se advierte que expresan oposición a dichos documentos al referir, en síntesis, los argumentos siguientes:

No	Ciudadanas (os)	Escrito	Manifestaciones
1	Edith Araceli Ornelas Vázquez	11 de octubre de 2019 ³⁵⁷	"...La que suscribe Edith Araceli Ornelas Vázquez ratifico mi solicitud de ser dada de baja del padrón de afiliados del partido PRD ya que nunca solicite afiliación alguna a dicho partido..."
2	Hugo Loyola López	17 de octubre de 2019 ³⁵⁸	"...El día 10 de los corrientes, siendo las 11:20 hs. Se me hizo entrega de dicha notificación en mi domicilio, indicándome mi afiliación al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo cual desconozco. Por lo que manifiesto y respondo lo siguiente: NUNCA HE ESTADO AFILIADO, SIMPATIZADO Y MILITADO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O RELIGIOSO. Por lo que no acepto mi afiliación al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA..."
3	María Elizabeth López Carrillo	14 de octubre de 2019 ³⁵⁹	"...En cuanto a la cédula de inscripción al PRD, manifiesto que no es mi firma y que carece de huella dactilar, solicitando en este acto procedan de inmediato a mi desafiliación por así convenir mis intereses, agrego copia de mi credencial de elector..."

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por dichas personas, se advierte que expresan oposición a tales documentos al referir, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Niegan haber solicitado su afiliación al *PRD*.

³⁵⁷ Visible a página 2963 del legajo 4 del expediente

³⁵⁸ Visible a página 3006 del legajo 4 del expediente

³⁵⁹ Visible a página 3253-3254 del legajo 4 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

- Desconocer los motivos por los que se encuentran afiliados al *PRD*.
- Niegan haber firmado dicha cédula de afiliación.
- Que la cédula carece de huella dactilar.

Sin embargo, debe precisarse que tales argumentos se realizan de forma lisa y llana, dado que, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos necesarios e idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las y los ciudadanos manifestaron desconocer los respectivos formatos de afiliación aportados por el *PRD*, e inclusive, que las firmas ahí impresas no correspondían a las suyas, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban sus argumentos, así como aportar los elementos probatorios eficaces para tratar de acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

Es decir, no solo basta que objetaran el documento base aportado por el denunciado para cada caso, sino que era necesario señalar las razones en que se apoyaban las mismas, además debieron aportar los elementos idóneos para acreditarlas, y no sólo indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podían ser valoradas positivamente por la autoridad.

En ese sentido, dichas personas estaban en condiciones de aportar diversos medios de prueba tendentes a acreditar que efectivamente las firmas, contenidas en cada cédula de afiliación exhibidas por el *PRD* no eran las suyas, como pudiera ser, algún

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna.

Por lo tanto, toda vez que sus respectivas manifestaciones se dirigieron a señalar lo ya apuntado, esto es, que la firma ahí contenidas no eran las suyas, incluso, desconocer el propio documento, la prueba idónea para refutar estos elementos y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11³⁶⁰ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,³⁶¹ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Ahora bien, con relación a los documentos que aportaron los denunciantes, en los que según su dicho se puede observar su firma o, en su caso, las credenciales de elector que refieren constan en el expediente, tampoco son suficientes para objetar la autenticidad o el alcance y valor probatorio de las cédulas de afiliación ofrecidas por el PRD, pues si bien las y los quejosos aducen que la firma asentada en las cédulas de afiliación en cuestión no es la suya y que por ello esta autoridad no debe valorarlas positivamente, ninguno de ellos aportó elementos idóneos para acreditar su objeción.

Esto es, los quejosos, al momento de contestar la vista que se les dio con las documentales ofrecidas por el partido político debieron aportar, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación, la que no fue soportada con prueba alguna, pues se reitera, las copias ofrecidas son insuficientes para sustentar sus manifestaciones en tal sentido.

Contrario a ello, el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las y los quejosos, es decir, si exhibe pruebas suficientes sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de queja, por tanto, debe

³⁶⁰ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

³⁶¹ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

considerarse que las manifestaciones de las y los quejosos, son insuficientes para derrotar la presunción de inocencia que surge de las documentales cuestionadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de rubro y contenido siguientes:³⁶²

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de valorar las manifestaciones de las y los quejosos en tal sentido, pues éstas generan simples indicios de lo que se pretende

³⁶² Consultable en la liga electrónica
<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

acreditar y por sí solas, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser adminiculadas necesariamente con otros medios de prueba.

Criterio similar adoptó este *Consejo General* al emitir las Resoluciones INE/CG1213/2018 e INE/CG222/2019, que resolvieron los procedimientos UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018 y UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las personas aludidas, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue sustentada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si alguno de las y los quejosos sostuvieron la falsedad de las firmas contenidas en las *cédulas de afiliación* que respaldaban su incorporación a las filas del *PRD*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si las y los quejosos no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por veraces los documentos cuestionados y consecuentemente como lícita la afiliación de la que estas personas se duelen.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones al *PRD* de las **sesenta y ocho personas denunciantes** fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta atribuida al justiciable no colma todos los elementos del tipo administrativo requeridos para su actualización.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejosas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación

que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

Lo anterior es así porque en el caso, debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de los quejosos al *PRD*, sino también la **ausencia de voluntad** de estos para ser afiliados, en razón que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que, si en la especie se justificó la afiliación de éstas mediante su consentimiento o voluntad, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la Ley de Partidos, ya que al concluirse que las hoy quejosas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de las impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PRD* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la ausencia de los elementos que colman el tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna; en consecuencia, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **INFUNDADO**, respecto de los **sesenta y ocho casos** analizados en el presente apartado.

Apartado B. Afiliaciones realizadas en contravención a la normativa aplicable.

Como se adelantó, en este apartado se expondrán los motivos y razones por los que esta autoridad electoral nacional determina que las afiliaciones que el *PRD* llevó a cabo respecto de **treinta y tres ciudadanas y ciudadanos** no fueron realizadas conforme a la normativa aplicable.

Para tal efecto, señalaremos que, conforme a las conclusiones previamente establecidas, en este caso:

- a) El *PRD* aportó dos cédulas originales de afiliación carentes de firma.

- b) El *PRD* aportó **cédulas de afiliación tanto en original como en copia certificada** a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de **treinta y una** ciudadanas y ciudadanos quejosos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica; **sin embargo, no obstante que cuentan con firma autógrafa, la fecha de afiliación contenida en ellas no corresponde a la informada por la DEPPP.**

A continuación, se abordará el estudio correspondiente.

a) Casos en que las cédulas de afiliación no cuentan con firma autógrafa no obstante que la fecha de afiliación contenida en ellas corresponde a la informada por la DEPPP.

Con la finalidad de acreditar que medió la voluntad de dos ciudadanos, a saber Cinthya Paola Ballinas Arévalo y Carlos Gerardo Esquivel Gloria para quererse afiliar a las filas de militantes del *PRD*, dicho denunciado adjuntó los originales de las presuntas cédulas de afiliación, de los cuales se desprende el nombre de cada una de las partes quejosas, su clave de elector, la fecha de expedición de dicho documento, datos personales y lo que parecen ser huellas dactilares de los afiliados; lo anterior, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de estas personas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, **sin embargo, dichos comprobantes carecen de la firma autógrafa de los referidos ciudadanos.**

En concepto de esta autoridad electoral, tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación de los ciudadanos denunciados, toda vez que los comprobantes presentados por el denunciado carecen de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de los quejosos, pues el hecho de que carezcan de ese requisito impide demostrar la libre afiliación de las y los ciudadanos referidos.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

la que constara el deseo de las y los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, **firma**, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

No obstante, esta autoridad considera que tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación, puesto que, se reitera, las cédulas de afiliación carecen de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a las mismas, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de las y los ciudadanos, porque la rúbrica o firma autógrafa del solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

En efecto, los elementos probatorios antes descritos, constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*, que constituyen el elemento idóneo, para acreditar la afiliación de las y los ciudadanos a dicho instituto político.

No obstante, como se adelantó, en contra del contenido de tales documentales, si bien es cierto en las mismas se pueden apreciar huellas dactilares, lo cierto es que carecen de firma autógrafa.

En esta tesitura, cabe precisar que la carga de acreditar fehacientemente que las partes denunciadas sí dieron su consentimiento para ser afiliados como militantes del instituto político, corresponde al *PRD*, en tanto que, conformidad con los artículos 14³⁶³ de los Estatutos, y 11³⁶⁴ del Reglamento de Afiliación de dicho instituto

³⁶³ **Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos: a) Ser mexicana o mexicano; b) Contar con al menos 15 años de edad; c) **Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos: 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.**

³⁶⁴ **Artículo 11º.**- Las solicitudes de afiliación serán elaboradas y expedidas por la Comisión de Afiliación y deberán contener los siguientes datos: a) Nombre completo; b) Domicilio, estado, municipio o delegación; c) Clave de elector, folio de la credencial del IFE y sección electoral; d) Matrícula Consular e) Fecha de nacimiento; f) Sexo; g) Número telefónico; h) Ocupación; i) Escolaridad; j) Fecha de Solicitud; k) Firma del Solicitante; l) Lo establecido en el artículo 3º numeral 1 inciso e, y numeral 3 del Estatuto y; m) Declaración Bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos. En el caso

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

político, que establecen los Lineamientos a seguir para el caso de las afiliaciones, entre los que se encuentra que se acredite fehacientemente la voluntad de afiliación, mediante la **estampa de la firma autógrafa**, la presentación de un escrito de motivos, así como en caso de solicitudes vía internet, **la ratificación de la voluntad correspondiente**.

En esta tesitura, del análisis de las cédulas remitidas por el partido político responsable, se advierte que si bien, constan los nombres, domicilio, claves de elector, las claves de afiliados, así como las supuestas huellas dactilares de las personas que supuestamente dieron su consentimiento para ser agremiados al denunciado, las **mismas carecen de la firma autógrafa de éstas, lo que desvirtúa el valor de las documentales privadas referidas**.

Ahora, si bien la huella dactilar puede constituir un elemento de voluntad válido, éste resulta secundario a la firma autógrafa y resulta suficiente únicamente en casos especiales, tales como que la persona no sepa leer y escribir o que por alguna otra razón válida se vea impedida para firmar autógrafamente, lo que en forma alguna se acredita en el caso concreto, en tanto que de las copias de las credenciales para votar que obran agregadas en copia simple al expediente y los propios escritos de denuncia, se advierte que las y los ciudadanos quejosos **cuentan con una firma autógrafa reconocida y usada en documentos oficiales y privados**.

De ahí que, no exista razón para considerar que basta con su huella dactilar para considerar que expresaron su libre consentimiento.

de los menores de 18 y al menos 15 años, se consignarán los mismos datos con excepción de la clave de elector y el folio. Para cumplir con lo establecido en el artículo 7º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Registro Federal de Electores o en su caso fotocopia del comprobante de estar en trámite la credencial para votar y copia de una credencial oficial con fotografía. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía, así como una copia de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio. En el caso de los menores de 18 y de al menos 15 años que vivan en el extranjero, además de anexar copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía, deberá presentar una fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero. Para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 9º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Registro Federal de Electores y/o copia de la matrícula consular y fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero.

Por otra parte, del análisis de los documentos remitidos por el *PRD*, se advierte que no se acreditó de forma fehaciente la voluntad de afiliación de los quejosos, en tanto que no sustenta la existencia de documentos que ratifiquen o verifiquen que sí fue voluntad de éstos de ser afiliados.

En este contexto, derivado de la ausencia de los elementos que debe revestir el procedimiento de afiliación de los militantes del *PRD*, que permitan tener certeza de que en el caso las partes actoras otorgaron su consentimiento para ser inscritos en el padrón de militantes de dicho instituto político, **se tiene por probada la vulneración al derecho de libre afiliación de las partes actoras, en tanto que, se concluye, fueron afiliadas al padrón de militantes del *PRD* sin que hubieran otorgado su consentimiento.**

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 25/2009** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.***³⁶⁵

b) Casos en que las cédulas de afiliación cuentan con firma autógrafa pero la fecha de afiliación contenida en ellas no corresponde a la informada por la *DEPPP*.

Como ha sido señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos es el formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara la intención o la voluntad de éstos de afiliarse a ese partido político, tal y como lo establece la Jurisprudencia 3/2019, ya citada.

³⁶⁵ Consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

En efecto, dicho denunciado, como ente de interés público, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que estos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de conservar y resguardar con el debido cuidado y, para el caso, exhibir, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios; siendo que, en el caso, no cumplió con tal obligación, ya que se abstuvo de exhibir las constancias de afiliación primigenia.

Por lo que, es válido concluir que el *PRD* no demostró que la afiliación de las treinta y una personas denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éstas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en los casos que se analizan, el partido político denunciado exhibió los originales y copias certificadas de las cédulas de afiliación de las quejas y quejosos en cita, a fin de acreditar que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, en las que consta firma autógrafa, lo cierto es que **en ellas existen discordancias en las fechas de afiliación informadas por la DEPPP y las reflejadas en las cédulas aportadas por el PRD a requerimiento expreso de la autoridad instructora**, como lo observamos en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ³⁶⁶	Manifestaciones del partido ³⁶⁷	
			Afiliada	Documento
1	Esther Ramírez Almazán	31/05/2011	31/05/2012 ³⁶⁸	Original de cédula de afiliación
2	Víctor Manuel Vilchis Gómez	29/03/2011	21/11/2012 ³⁶⁹	Copia certificada de registro electrónico
3	Romeo Cruz Cruz	31/05/2011	30/01/2017 ³⁷⁰	Original de cédula de afiliación
4	Dominga Sánchez Díaz	27/01/2011	21/11/2012 ³⁷¹	Original de cédula de afiliación
5	Gabriel Ángel Gómez González	31/01/2011	31/05/2012 ³⁷²	Original de cédula de afiliación
6	Hidalía Leticia Santiz Morales	10/04/2011	31/05/2012 ³⁷³	Original de cédula de afiliación
7	Walfreth Martínez Vázquez	05/04/2011	31/05/2012 ³⁷⁴	Original de cédula de afiliación
8	Marco Antonio Pérez Torres	03/02/2011	31/05/2012 ³⁷⁵	Original de cédula de afiliación
9	Alejandro Israel Pérez Torres	30/01/2017	24/03/2017 ³⁷⁶	Original de cédula de afiliación
10	Marina Angélica Flores Merlín	15/06/2010	31/05/2012 ³⁷⁷	Original de cédula de afiliación
11	Laura Viridiana Pérez Grimaldo	22/07/2010	21/11/2012 ³⁷⁸	Original de cédula de afiliación
12	Laura Ibeth Rojas Alonso	26/06/2010	26/06/2016 ³⁷⁹	Original de cédula de afiliación
13	Luis Arturo Chino Cruz	24/06/2014	24/06/2016 ³⁸⁰	Original de cédula de afiliación

³⁶⁶ Información contenida en los correos institucionales remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión **DEPPP-2018-4083**, visible a fojas 757 a 760; No. de gestión **DEPPP-2018-11932**, visible a fojas 1822 a 1823; así como en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1129/2019**, visible a fojas 2597 a 2600.

³⁶⁷ Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PRD* mediante oficios **CEMM-352/2018**, A fojas 769 a 901 del legajo 1 del expediente, **CEEM-1122/2018** a fojas 1433 a 1581 del legajo 2 del expediente; **CEEM-1179/2018** a fojas 1829 a 1868 del legajo 3 del expediente.

³⁶⁸ Visible a foja 1484 del legajo 2 del expediente.

³⁶⁹ Visible a foja 1560 del legajo 2 del expediente.

³⁷⁰ Visible a foja 1488 del legajo 2 del expediente.

³⁷¹ Visible a foja 1489 del legajo 2 del expediente.

³⁷² Visible a foja 1492 del legajo 2 del expediente.

³⁷³ Visible a foja 1493 del legajo 2 del expediente.

³⁷⁴ Visible a foja 1494 del legajo 2 del expediente.

³⁷⁵ Visible a foja 1499 del legajo 2 del expediente.

³⁷⁶ Visible a foja 1500 del legajo 2 del expediente.

³⁷⁷ Visible a foja 1503 del legajo 2 del expediente.

³⁷⁸ Visible a foja 1504 del legajo 2 del expediente.

³⁷⁹ Visible a foja 1506 del legajo 2 del expediente.

³⁸⁰ Visible a foja 1511 del legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ³⁶⁶	Manifestaciones del partido ³⁶⁷	
			Afiliada	Documento
14	Verónica Hernández Galán	31/05/2011	21/07/2016 ³⁸¹	Original de cédula de afiliación
15	Claudia Itandegui Maldonado Cruz	01/05/2011	31/05/2012 ³⁸²	Original de cédula de afiliación
16	Guillermina García Cerón	01/05/2011	19/02/2013 ³⁸³	Copia certificada de registro electrónico
17	María del Carmen Vázquez Álvarez	01/05/2011	31/05/2012 ³⁸⁴	Original de cédula de afiliación
18	Adriana Quisehuatl Hernández	25/08/2010	31/05/2012 ³⁸⁵	Original de cédula de afiliación
19	Diego Alejandro Hernández Lugo	08/07/2010	31/05/2012 ³⁸⁶	Original de cédula de afiliación
20	Leslie Itzamna Vázquez Denis	01/05/2011	31/05/2012 ³⁸⁷	Original de cédula de afiliación
21	Mariel Rodríguez Sosa	04/12/2010	21/11/2012 ³⁸⁸	Original de cédula de afiliación
22	Marta Elvia Velázquez Zamudio	02/03/2011	31/05/2016 ³⁸⁹	Original de cédula de afiliación
23	Roselia Bernardo Santos	31/07/2010	31/05/2012 ³⁹⁰	Original de cédula de afiliación
24	Samuel Castillo Jiménez	30/10/2010	31/05/2012 ³⁹¹	Original de cédula de afiliación
25	Miguel Luis Manuel Ventura Salomón	18/07/2010	31/05/2012 ³⁹²	Original de cédula de afiliación
26	Jacqueline Muñoz González	25/06/2010	21/11/2012 ³⁹³	Copia certificada de registro electrónico

³⁸¹ Visible a foja 1514 del legajo 2 del expediente.

³⁸² Visible a foja 1515 del legajo 2 del expediente.

³⁸³ Visible a foja 1567 del legajo 2 del expediente.

³⁸⁴ Visible a foja 1516 del legajo 2 del expediente.

³⁸⁵ Visible a foja 1517 del legajo 2 del expediente.

³⁸⁶ Visible a foja 1519 del legajo 2 del expediente.

³⁸⁷ Visible a foja 1522 del legajo 2 del expediente.

³⁸⁸ Visible a foja 1527 del legajo 2 del expediente.

³⁸⁹ Visible a foja 1530 del legajo 2 del expediente.

³⁹⁰ Visible a foja 1534 del legajo 2 del expediente.

³⁹¹ Visible a foja 1542 del legajo 2 del expediente.

³⁹² Visible a foja 1546 del legajo 2 del expediente.

³⁹³ Visible a foja 1577 del legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

No.	Ciudadana (o)	Información proporcionada por la DEPPP ³⁶⁶	Manifestaciones del partido ³⁶⁷	
			Afiliada	Documento
27	Wendy Reyna Peralta	05/12/2016	05/12/2017 ³⁹⁴	Original de cédula de afiliación
28	Blanca Trinidad Arguello Tep	11/09/2010	31/05/2012 ³⁹⁵	Original de cédula de afiliación
29	Patricio May Panti	07/04/2011	31/05/2012 ³⁹⁶	Original de cédula de afiliación
30	Ana María Cano Soto	15/02/2016	15/12/2016 ³⁹⁷	Original de cédula de afiliación
31	Verónica Citlali Cortez Melendrez	28/05/2010	21/11/2012 ³⁹⁸	Copia certificada de registro electrónico

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que los ciudadanos desplegaban actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en todos los casos que se analizan en el presente apartado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD*.
2. La fecha que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD* es posterior a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP*.

³⁹⁴ Visible a foja 1552 del legajo 2 del expediente.

³⁹⁵ Visible a foja 1554 del legajo 2 del expediente.

³⁹⁶ Visible a foja 1556 del legajo 2 del expediente.

³⁹⁷ Visible a foja 1557 del legajo 2 del expediente.

³⁹⁸ Visible a foja 1581 del legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Lo anterior, aunado a las diversas manifestaciones de las y los quejosos en el sentido de negar su afiliación voluntaria a dicho instituto político, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRD*, dado que, la legalidad de las afiliaciones que pretende acreditar con las *Cédulas de Inscripción* corresponde a una fecha posterior a las mismas.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los Partidos Políticos Nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político. [Énfasis añadido]

Respecto a éste último requisito, los Partidos Políticos Nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce³⁹⁹ fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRD* para acreditar la legalidad de la afiliación de las y los referidos ciudadanos, **no es el documento fuente del cual emana el registro de las y los quejosos como militantes de dicho instituto político.**

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 11 del Reglamento de Afiliación del *PRD*, el proceso de afiliación a ese instituto político comienza con el llenado de

³⁹⁹ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

la solicitud o cédula de afiliación, para que una vez que se cumpla con la totalidad de los requisitos se expida la credencial de afiliada o afiliado y, en un paso posterior, se proceda a actualizar el padrón de afiliados y el Sistema de la *DEPPP* con la nueva afiliación.

En ese sentido, no es dable que las cédulas de afiliación contengan una fecha posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones hechas al respecto por el *PRD* en sus oficios CEEM-726/2019 y CEEM-823/2019, en las que medularmente argumentó que, las inconsistencia existentes entre las fechas reportadas por la *DEPPP* y las contenidas en las cédulas exhibidas de su parte, se debe a que los ciudadanos refrendaron su afiliación o una vez renunciado, se afiliaron nuevamente a ese instituto político y que por lo tanto, su sistema integral de afiliación resguardó la última fecha de registro, así como a una errónea migración de datos que en su momento llevo a cabo la persona moral Matías Software Group, lo que por sí sólo, no justifica tal inconsistencia, no obstante, es preciso advertir que, en momento alguno adjuntó el original o copia certificada del documento que amparara la afiliación primigenia, aunado a que, del análisis a dichos documentos no se advierte leyenda o señalamiento expreso que indique o denote un refrendo o renovación de afiliación de militancia.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, no son válidos para acreditar la legal afiliación de las y los **treinta y un quejosos**, toda vez que no existe coherencia respecto de las fechas de los hechos acreditados, como lo es la fecha de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución *INE/CG1198/2018*,⁴⁰⁰ de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave *UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018*.

En consecuencia, **se tiene también por probada la vulneración al derecho de libre afiliación de las treinta y tres partes actoras, en tanto que, se concluye,**

⁴⁰⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98225/CGor20180823-rp-16-22.pdf>

fueron afiliadas al padrón de militantes del *PRD* sin que hubieran otorgado su consentimiento, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de ellas, en consecuencia, deberá imponerse al *PRD* una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso no autorizado de los datos personales de 33 ciudadanos por parte del <i>PRD</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **treinta y tres** personas, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliados al *PRD*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada persona para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores a los padrones de militantes del *PRD*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **treinta y tres** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del

instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando CUARTO, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado, así como por las personas quejasas; la cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRD* se cometieron en diversas entidades del país.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; replicados a su vez, en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

- 1) Las y los quejosos aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRD*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por el propio denunciado o por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de las y los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las y los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las y los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al afiliarse indebidamente a diversos ciudadanos y, sin demostrar el acto volitivo de éstos, de ingresar en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de estos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁴⁰¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PRD*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁴⁰¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRD* afilió a diversas personas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las y los quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral

nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018**

soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del dos mil diecinueve, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un "Programa de Trabajo" ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, veintisiete de septiembre, nueve de octubre, once de noviembre, once de diciembre de dos mil diecinueve y dieciséis de enero de dos mil veinte, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRD- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político y 3. Ratificación de la voluntad de la militancia.**

Así como copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, firmado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, de seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual remite el *“PRIMER INFORME SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES” e INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, firmado por el Director Ejecutivo de la DEPPP, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual remite nota informativa con los detalles de la verificación que la citada Dirección Ejecutiva llevó a cabo, con apoyo de personal de Oficialía Electoral, respecto de la revisión de las páginas electrónicas de los Partidos Políticos Nacionales, esto, en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, aprobado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por el Consejo General de este Instituto.

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la DEPPP, es evidente que el PRD ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de doce de febrero de dos mil diecinueve, instruyó al *PRD* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.

- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.

- En relación con lo anterior, el *PRD* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al PRD por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁴⁰² *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de*

⁴⁰² Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

*intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRD*, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión,

actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y debido a que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁴⁰³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por **Yolanda Montelongo**

⁴⁰³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Castañeda, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de las **sesenta y ocho personas denunciantes**, en términos del Considerando **CUARTO numeral 5, apartado A**, de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de **treinta y tres personas denunciantes**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO numeral 5, apartado B**, de esta Resolución.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018

Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la amonestación pública, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**